**INFORME MINUTAS DESARROLLADAS EN VIRTUD DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS**

**ASIGNACION ASESORÍA EXTERNA COMITÉ DEL PARTIDO SOCIALISTA**

**ASESOR EXTERNO:** INSTITUTO IGUALDAD

**MES Y AÑO:** NOVIEMBRE DE 2017

**MINUTAS Y OTROS DOCUMENTOS**

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 19.132 DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**

* **BOLETÍN:** 6.191-19
* **INICIATIVA:** Mensaje
* **CÁMARA DE ORIGEN:** Cámara de Diputados
* **INICIO TRAMITACIÓN:** 6 de noviembre de 2008
* **ETAPA:** Segundo trámite constitucional. **Votación en particular en la Sala del Senado.**
* **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** Modernizar la regulación del canal estatal, explicitando su misión pública, modificando su gobierno corporativo, creando una señal cultural y disponiendo una capitalización en alrededor de 70 millones de dólares, a fin de financiar proyectos de inversión acorde a las exigencias impuestas por la nueva Ley de Televisión Digital.
* **URGENCIA:** Simple.

1. **Antecedentes**

Televisión Nacional de Chile es una empresa autónoma del Estado, dotada de un patrimonio público, que –como es de público conocimiento- presta el servicio de televisión pública en nuestro país, mediante una señal principal de libre recepción emitida a todo el país, sin perjuicio de sus servicios emitidos por cable, internet, y señal internacional. Es, además, una persona jurídica de derecho público[[1]](#footnote-1), cuyo objeto, según el artículo 2º de la ley Nº 19.132, es “establecer, operar y explotar servicios de televisión y de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales y radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma audiovisual o medio”.

Su regulación ha sido establecida mediante dos cuerpos normativos: la Ley Nº 17.377 de 1970 y la Ley Nº 19.132 de 1992.

El proyecto en estudio, iniciado en Mensaje de la Presidenta Bachelet, data del año 2008, sin embargo, su tramitación se entrampó durante sus últimos años de gobierno y el gobierno de Sebastián Piñera. Ya en su segundo mandato, en la cuenta pública del año 2015, la Presidenta anunció la creación de un canal cultural y educativo para el canal estatal, pues lo consideró fundamental para *hacer de la televisión un instrumento que dé cuenta de la diversidad cultural y geográfica de Chile y esté al servicio de todos los chilenos y chilenas[[2]](#footnote-2).* Dicho mensaje se materializó en una indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo ese mismo año.

Así, se pretende dar un salto de calidad y mejorar la actual regulación de TVN, explicitando, en primer lugar, la misión pública de la estación. En el mismo sentido, se disponen modificaciones al Gobierno Corporativo de TVN y la creación de una señal cultural, distinta de la principal. Por último, se permitirá que, a través de la Ley de Presupuesto, se realicen aportes a la estación para su correcto funcionamiento y, en lo que resulta transcendental para la misma, se inyectarán recursos por una sola vez, hasta por 47 millones de dólares, para financiar los proyectos de inversión del canal, especialmente en lo que respecta a las exigencias derivadas de la Ley de Televisión Digital; y, hasta por 18 millones de dólares, para financiar la implementación de la referida señal cultural y su puesta en marcha.

1. **Misión pública de TVN**

Se propone el reconocimiento de esta misión pública como un marco a las actividades de Televisión Nacional de Chile. Así, el artículo 2° inciso final que propone el proyecto establece un cierto concepto de lo que se entiende por misión pública del canal. En efecto establece que **“**[L]a empresa, a través de la programación de sus señales y el desarrollo de sus actividades y las de sus filiales, deberá velar por la efectiva realización de su misión pública, que incluye **promover y difundir los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad.**”.

Por su parte, el artículo 3° establece que para cumplir dichas finalidades, el canal deberá sujetarse estrictamente al "correcto funcionamiento" que definen los incisos cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 1° de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. La norma, además, obliga a la estación a manifestar los valores de pluralismo y objetividad en toda su programación, especialmente en los noticieros, programas de análisis o debate político.

Por último, TVN deberá desarrollar un instrumento de planificación en su programación, que se denominará “Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública”, y contendrá las orientaciones de programación para su señal principal, sus señales adicionales y sus filiales. El documento, indica la norma, deberá ser aprobado por el Directorio, en sesión especialmente convocada al efecto, y será revisado cada cinco años. Esto último se inspira en el modelo de acuerdo o *agreement* que celebra la BBC inglesa con el conjunto de la sociedad, exigiendo la formulación de un compromiso entre la empresa y la ciudadanía, en donde se concretiza el contenido de esta misión pública y que recoge las orientaciones editoriales y programáticas que el canal debe seguir por un período de cinco años[[3]](#footnote-3).

1. **Elección del directorio**

En cuanto al directorio, cabe hacer presente que actualmente, por mandato de la ley 19.132, su conformación es de 7 miembros, de los cuales uno es nombrado directamente por el Presidente y los otros 6 son propuestos por el mismo Presidente y ratificados por el Senado.

Durante su tramitación en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, se barajó la posibilidad de que el Directorio fuera efectuado por el Sistema de Alta Dirección Pública, sin embargó, esta idea no prosperó y se mantuvo la intervención del Senado como órgano ratificador de las propuestas del Presidente de la República.

Así, la comparación entre la ley actual y el proyecto es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Ley vigente (Ley N° 19.132) | Texto final del Proyecto |
| Artículo 4°.- La administración de la corporación la ejerce un Directorio compuesto de siete miembros, designados de la siguiente forma:  a) Un Director de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento de la Corporación, y que se desempeñará como Presidente del mismo.  b) Seis Directores designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Directorio quede integrado en forma pluralista. | “Artículo 4°.- La administración de la **empresa** la ejerce un directorio compuesto de siete miembros, designados de la siguiente forma:  a) Un director de libre designación **y remoción** por parte del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento de la empresa, y que se desempeñará como Presidente del directorio.  b) Seis directores propuestos por el Presidente de la República al Senado para su aprobación. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Directorio quede integrado en forma pluralista.”. |

Por último, cabe agregar que el proyecto elimina el carácter secreto de la votación y nombramiento de los miembros del Directorio por parte de la Sala del Senado.

1. **Financiamiento**
2. La actual normativa contempla la posibilidad que **las utilidades anuales que obtenga Televisión Nacional de Chile se traspasarán** **a rentas generales de la Nación**, salvo que su Directorio, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, acuerde retener todo parte de ellas, como reserva de capital, según lo dispone el artículo 26 de la Ley 19.132. Dicho acuerdo, además, debe ser autorizado en forma previa y por escrito por el Ministro de Hacienda.

El actual proyecto, no obstante, pone una fecha para la materialización de dicho traspaso: **a más tardar el día 30 de junio del año siguiente.**

1. Respecto a la capitalización de TVN, el artículo 5 transitorio establece dos vías separadas:
   1. Una, durante un plazo máximo de hasta 6 meses contados desde la vigencia de la ley, un aporte extraordinario de capital por un monto total de hasta **$47 millones de dólares**, la cual se realizará en “una o más transferencias, los que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público. Dicho aporte extraordinario de capital estará destinado a financiar exclusivamente los proyectos de inversión que se identifiquen y sólo podrá ser entregado una vez que la empresa informe al Ministerio de Hacienda el Presupuesto de Inversiones”.
   2. Otra, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, en que se efectúe, dentro del plazo de 12 meses contados desde que el Directorio de TVN apruebe la implementación de la señal cultural (referida en el artículo 35) y comunique al Ministerio de Hacienda el presupuesto de la nueva señal, un aporte extraordinario de capital hasta por **$18 millones de dólares**, en una o más transferencias, que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, para financiar su implementación y puesta en marcha.
2. **Señal cultural**

Otro de los temas en que el proyecto suscitó el interés de los Senadores miembros de la Comisión fue el de la señal cultural. Ésta está contemplada en el artículo 35 del proyecto de la siguiente forma:

* Constituirá una “señal televisiva especial y distinta de la principal”.
* En ésta, el canal estará obligado (esto, pues, la norma utiliza la expresión “**deberá”**) atransmitir contenidos **educativos**, **culturales**, tanto en su dimensión nacional como regional y local, **tecnológica, científica e infantil**. También remarca acá su despliegue a lo largo del territorio nacional, tomando en consideración que actualmente TVN tiene 9 redes regionales a lo largo del país, entre ellas, Red Antofagasta, Red Valparaíso, Red O’Higgins, Red Biobío, entre otras.
* Además, deberá dar preferencia a contenidos de producción nacional. Por estas razones, el inciso final del precitado artículo dispone que la señal cultural deberá contar con un **presupuesto separado** de las demás operaciones de la empresa.

Al respecto, es menester comentar que lo que el proyecto creará será una señal, más no un nuevo canal. Esto marca diferencia con lo establecido al respecto en el programa de Gobierno, donde se estableció el compromiso de crear “un **canal de televisión** educativo y cultural, de recepción libre, gratuita y sin publicidad” y se detalla que una filial de TVN administraría “una **concesión** cultural y educativa”[[4]](#footnote-4). Así se descarta que TVN pudiera operar con dos frecuencias abiertas y gratuitas adicionales, sin perjuicio que el mismo artículo 15 de la ley N° 20.750, Ley de Televisión Digital, permite al canal administrar una segunda concesión con la cual transmitir señales de carácter regional o de otros concesionarios que no contasen con medios propios[[5]](#footnote-5).

Por último, que se trate de una señal o frecuencia, descarta entonces la posibilidad de emitirla en señal de alta definición o HD. Así, lo sostuvo en un reportaje Chiara Sáez, académica del Instituto de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, explicando que *“En una frecuencia, entra una señal en Alta Definición (HD) y una estándar. No pueden entrar dos señales HD. La ley dice que la primera señal tiene que ser en HD y entonces, la señal cultural será en definición estándar. A nivel artístico, hay muchos productores que quizá no les va a interesar eso, porque para los creadores audiovisuales es importante que su trabajo se vea en buena calidad”[[6]](#footnote-6)*.

1. **Rendición de cuenta al Senado**

El artículo 36 del proyecto dispone que el Directorio tendrá la obligación anual de concurrir al Senado, dentro de los 120 días siguientes al término del año calendario (vale decir, el primer día hábil de mayo) con el objeto de dar cuenta pública sobre los **estados financieros de la empresa, su gestión y el cumplimiento del Compromiso sobre la Misión Pública** de la empresa establecido en el artículo 3°; así como del **funcionamiento, gestión y utilización de recursos destinados para el financiamiento de la señal de libre difusión establecida en el artículo 35**, esto es, la señal cultural.

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE UNA VELOCIDAD MÍNIMA GARANTIZADA, DE ACCESO A INTERNET.**

* **BOLETÍN: 8584-15**
* **INICIATIVA: Mensaje**
* **CÁMARA DE ORIGEN: Senado**
* **INICIO TRAMITACIÓN: 11 de septiembre de 2012**
* **ETAPA:** Comisión Mixta. **Votación informe en Sala del Senado**

* **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** Se propone la modificación de la Ley General de Telecomunicaciones, con la finalidad de establecer la obligación para las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio de acceso a internet a través de conectividad fija o de conectividad móvil, de una velocidad mínima garantizada de acuerdo a lo ofrecido en sus distintos planes comerciales.
* **URGENCIA: Simple**

1. **Introducción**

El año 2012, los Senadores Chahuán, Girardi, Letelier, Quintana y el ex senador Uriarte, presentaron este proyecto, cuyo propósito fue establecer la obligación legal a las compañías de telecomunicaciones de garantizar las velocidades ofrecidas en los planes comercializados, reemplazando la fórmula original que mantiene la norma actual, que **sólo exige garantizar un porcentaje de estas velocidades.** En el mismo sentido, el Ejecutivo a través del Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones –en adelante, Subtel–, presentó una indicación sustitutiva que recogió esta última idea.

En lo medular, la divergencia entre ambas Cámaras se ha suscitado en torno al artículo 24 K de la propuesta, específicamente los incisos 1º, 2º y 3º, los cuales, en general, discurren entre la idea de garantizar **un porcentaje de las velocidades promedio de acceso, para los distintos tramos horarios de mayor y menor congestión**, como lo propone el Senado, o bien, asegurar que los proveedores garanticen **los umbrales definidos por la norma técnica para las velocidades promedio de acceso,** en los términos acordados por la Cámara de Diputados.

Así, en definitiva, la controversia de suscrita en dos puntos: a) Asegurar un porcentaje de velocidad promedio, tomando en consideración los tramos horarios de mayor y menor congestión, o bien; b) Asegurar sólo el umbral de velocidad promedio de acceso, el cual deberá ser fijado por la autoridad sectorial mediante Reglamento (en este caso, expedido por la Subtel).

1. **Breve síntesis del proyecto de ley.**

A modo de memorándum, los principales ejes del proyecto de ley son los siguientes:

* 1. Los proveedores del servicio de acceso a internet deberán contar con una concesión de servicio público de telecomunicaciones o de servicios intermedios de telecomunicaciones, a fin de quedar sujetos a la regulación y supervigilancia de la Subtel.
  2. Además, los proveedores deberán garantizar las velocidades de acceso a internet ofrecidas en sus planes y poner a disposición de sus usuarios un sistema o aplicación de medición de las velocidades recibidas. Las mediciones que realicen tendrán el carácter de presunción simplemente legal en las reclamaciones interpuestas ante Subtel.
  3. Los proveedores de acceso a internet también deberán cumplir con los estándares de calidad del servicio establecidos por el marco normativo de las telecomunicaciones, el que definirá las velocidades mínimas para cada tipo de tecnología.
  4. El cumplimiento de estos estándares de calidad del servicio será medido por un organismo técnico independiente -en el que los operadores no podrán tener participación- designado por licitación pública, cuyas bases serán aprobadas por la Subtel y su financiamiento será efectuado por todos los operadores en proporción a su participación en el mercado.
  5. Las mediciones realizadas por este organismo técnico serán utilizadas para la elaboración y publicación de rankings de proveedores de acceso a internet, entre otras funciones.

El proyecto pretende ponerse en la óptica del consumidor, pues pone el foco en la calidad del servicio que éste recibe. Además, al instaurar un nuevo sistema de medición a la calidad del servicio de internet, nuestro país da otro salto importante en materia de telecomunicaciones, tras la aprobación en 2010 de la Ley de Neutralidad en la Red (Ley 20.453).

Propone, además, un modelo de regulación que ha tenido éxito en países como Estados Unidos y Reino Unido, donde la entrega de mayores herramientas a los consumidores en orden a controlar la calidad del servicio de internet, ha mejorado y fomentado la competencia entre los proveedores. En efecto, en Estados Unidos, la Federal Comunication Commission (FCC) ha implementado el programa “Measuring Broadband America” que estudia y pone a disposición de los consumidores información sobre la calidad del servicio de internet. La principal herramienta de este programa ha sido el desarrollo de la tecnología para medir el ancho de banda recibido por los usuarios, encargado a la empresa británica SamKnows[[7]](#footnote-7). Esta empresa ha desarrollado un sistema de medición de velocidad mediante un dispositivo o router de medición de entrada y subida, denominado White-Box, para recabar datos que serán publicados por el regulador, a fin de informar a los consumidores.

Esta empresa ha desarrollado un sistema de medición de la velocidad en conexiones fijas a través de un dispositivo llamado “Whitebox” que se conecta al *router* de cada usuario. Para conexiones móviles, existe un “Mobile Whitebox” que permite medir la velocidad de módems USB y una aplicación para los teléfonos móviles[[8]](#footnote-8).

En Latinoamérica destaca el caso de Brasil, que a través de una licitación pública, encargó a SamKnows la elaboración de estándares de medición tanto para la conexión fija como móvil y la creación de una agencia independiente encargada de medir y realizar rankings comparativos[[9]](#footnote-9).

1. **Comparativa entre las propuestas de ambas Cámaras**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados en segundo trámite.** | **Modificaciones rechazadas por el Senado.** | **Propuesta de redacción a la Comisión Mixta** | **Propuesta de redacción a la Sala del Senado** |
| **Artículo 24 K propuesto**  **1.**- En su inciso primero:  -Ha agregado, a continuación de la expresión “Los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar” la frase “los umbrales que defina la norma técnica para”.  -Ha reemplazado la coma a continuación de la frase “parámetros técnicos asociados” por un punto seguido, y ha sustituido la expresión “cuyos resultados” por la siguiente oración: “El usuario podrá poner a disposición del proveedor de acceso a Internet el resultado de dichas mediciones solicitando la reparación o restitución del servicio, así como una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de las mediciones”.  -Ha incorporado a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente oración “explicitando aquellas variables que, dada su particularidad, puedan hacer eximir o considerar no efectuada correctamente la medición, tales como sesgos o mal uso. Dicho sistema deberá entregar mediciones estadísticamente representativas del servicio que recibe un usuario en particular en un período determinado.”.  **2.**- Ha eliminado su inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.  **3.**- En su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo:  -Ha agregado, a continuación de la frase “niveles de calidad de servicio”, la expresión “y equipamiento respectivo”.  -Ha suprimido, después de la expresión “a los valores”, la palabra “mínimos”.  **4.**- Ha incorporado en su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, a continuación del vocablo “excepciones”, la palabra “fundadas”.  **5**.- Ha agregado un nuevo inciso final, del siguiente tenor:  “Con todo, ningún proveedor de acceso a Internet ni el grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045, podrán tener algún tipo de propiedad en el organismo técnico independiente.”. | **Artículo 24 K**  **N° 1**  **Inciso primero**  - Ha rechazado estas modificaciones  **N° 2**  **Inciso segundo**  - Ha rechazado esta enmienda.  **N° 3**  **Inciso tercero**  - Ha rechazado estas modificaciones.  - - - - - - - | **Artículo 24 K**  **Inciso primero**  --- Reemplazarlo por los siguientes incisos primero y segundo:  “**Artículo 24 K**.- Los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar un porcentaje de las velocidades promedio de acceso, para los distintos tramos horarios de mayor y menor congestión, ofrecidas en sus diferentes planes comerciales, respecto a las conexiones tanto nacionales como internacionales, alámbricas e inalámbricas, y poner a disposición de los usuarios un sistema o aplicación que permita la medición de dichas velocidades y parámetros técnicos asociados, todo ello de conformidad con la norma técnica a que se refiere el inciso siguiente. Los resultados de las mediciones tendrán el valor de presunción simplemente legal en los procedimientos de reclamo a que hubiere lugar de conformidad al artículo 28 bis. A tal fin el usuario deberá poner a disposición del proveedor de acceso a Internet el resultado de dichas mediciones solicitando la reparación o restitución del servicio, así como una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa. En tal caso, al rechazo por parte del proveedor de la reclamación efectuada por el usuario se deberán acompañar los antecedentes que desvirtúen la presunción. El no hacerlo será causal suficiente para que la Subsecretaría resuelva en favor del usuario.  La norma técnica establecerá las condiciones técnicas de operación y uso de dicho sistema o aplicación, explicitando aquellas variables que puedan afectar la correcta medición, tales como sesgos o mal uso, así como el procedimiento de cálculo de las velocidades promedio, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, y del porcentaje garantizado, considerando, entre otros parámetros, el comportamiento del tráfico en los distintos tramos horarios. Dicho sistema deberá entregar mediciones estadísticamente representativas del servicio que recibe un usuario en particular en un período determinado.”.  **(Propuesta aprobada por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención).**  **Inciso segundo, que pasó a ser tercero**  --- Consultar como inciso tercero, el siguiente:  “En todo contrato que se celebre entre uno o más usuarios y un proveedor de acceso a Internet deberán quedar establecidas las velocidades promedio de acceso, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, y las demás características técnicas del servicio ofrecido que establezca la Subsecretaría y la restante normativa aplicable, respecto tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales. Asimismo, en la publicidad y las ofertas comerciales, deberán consignarse dichas velocidades promedio, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, y, en caso de publicitarse velocidades máximas u otra característica relevante que la reemplace, aquéllas deberán destacarse de la misma forma que éstas.”.  **(Propuesta aprobada por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención).**  **Inciso tercero, que pasó a ser cuarto**  --- Sustituirlo por el siguiente:  “Los proveedores de acceso a Internet deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio que establezcan las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 24 y la normativa técnica de la Subsecretaría, pudiendo distinguir entre tecnologías. Dicha normativa deberá referirse, explícitamente, a la metodología y periodicidad de las mediciones, a los valores mínimos y demás características técnicas que permitan comercializar servicios de acceso a Internet bajo la denominación de banda ancha u otra análoga a esta última, sea que éstos contemplen o no degradación de velocidad por cuota de tráfico, y a toda otra materia que se estime necesaria en este ámbito.”. | “**Artículo 24 K.-** Los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar **un porcentaje de las velocidades promedio de acceso, para los distintos tramos horarios de mayor y menor congestión**, ofrecidas en sus diferentes planes comerciales, respecto a las conexiones tanto nacionales como internacionales, alámbricas e inalámbricas, y poner a disposición de los usuarios un sistema o aplicación que permita la medición de dichas velocidades y parámetros técnicos asociados, **todo ello de conformidad con la norma técnica a que se refiere el inciso siguiente**. **Los resultados de las mediciones** tendrán el valor de presunción simplemente legal en los procedimientos **de reclamo** a que hubiere lugar de conformidad al artículo 28 bis. **A tal fin** el usuario **deberá poner a disposición del proveedor de acceso a Internet el resultado de dichas mediciones solicitando la reparación o restitución del servicio, así como una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa. En tal caso, al rechazo por parte del proveedor de la reclamación efectuada por el usuario se deberán acompañar los antecedentes que desvirtúen la presunción. El no hacerlo será causal suficiente para que la Subsecretaría resuelva en favor del usuario.**  La norma técnica establecerá las condiciones técnicas de operación y uso de dicho sistema o aplicación, explicitando aquellas variables que **puedan afectar la correcta medición, tales como sesgos o mal uso, así como el procedimiento de cálculo de las velocidades promedio, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, y del porcentaje garantizado, considerando, entre otros parámetros, el comportamiento del tráfico en los distintos tramos horarios**. Dicho sistema deberá entregar mediciones estadísticamente representativas del servicio que recibe un usuario en particular en un período determinado.  En todo contrato que se celebre entre uno o más usuarios y un proveedor de acceso a Internet deberán quedar establecidas las **velocidades promedio de acceso, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, y las demás características técnicas del servicio ofrecido que establezca la Subsecretaría y la restante normativa aplicable**, respecto tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales. **Asimismo, en la publicidad y las ofertas comerciales, deberán consignarse dichas velocidades promedio, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, y, en caso de publicitarse velocidades máximas u otra característica relevante que la reemplace, aquéllas deberán destacarse de la misma forma que éstas.**  Los proveedores de acceso a Internet deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio que establezcan las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 24 y la normativa técnica de la Subsecretaría, **pudiendo** distinguir entre tecnologías. Dicha normativa deberá referirse, explícitamente, a la metodología y periodicidad de las mediciones, a los valores mínimos y demás características técnicas que permitan comercializar servicios de acceso a Internet bajo la denominación de banda ancha **u otra análoga a esta última**, sea que éstos contemplen o no degradación de velocidad por cuota de tráfico, y a toda otra materia que se estime necesaria en este ámbito.  La ejecución de las mediciones de calidad del servicio a que se refiere el inciso anterior serán efectuadas por un organismo técnico independiente, constituido en Chile y con domicilio en el país, y cuyo financiamiento y operación serán definidos en base a los aportes proporcionales de los proveedores del referido servicio, considerando la participación de mercado de cada uno de ellos, pudiendo además contemplar excepciones fundadas, según se establezca en un reglamento del Ministerio. Lo anterior, sin perjuicio de las mediciones que la Subsecretaría efectúe para el cumplimiento de sus funciones.  El organismo técnico señalado en el inciso anterior será designado mediante una licitación pública efectuada por los proveedores del servicio de acceso a Internet, previa aprobación de las bases de dicha licitación por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y de conformidad a lo establecido al respecto en el reglamento antes indicado, el cual determinará también todos los demás aspectos relativos a la instalación, organización, funcionamiento y condiciones de los servicios concernientes a la ejecución de las mediciones, sin perjuicio de aquellas materias entregadas a las correspondientes bases.  El resultado de las mediciones efectuadas por el organismo técnico independiente al servicio prestado por los proveedores de acceso a Internet será utilizado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, entre otros fines, para la elaboración y publicación de informes comparativos que difundan dicho resultado a los usuarios.  Con todo, ningún proveedor de acceso a Internet ni el grupo empresarial del cual formen parte **ni sus empresas filiales, coligadas o personas relacionadas con aquél, conforme a las leyes N° 18.045 y Nº 18.046**, podrán tener algún tipo de propiedad en el organismo técnico independiente, **ni tener este último entre sus miembros fundadores, socios, directores, gerentes o representantes legales, personas relacionadas con dichos proveedores en los mismos términos referidos en las citadas leyes**.”. |

**Proyecto de Ley que crea la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y modifica las normas que señala.**

**Boletín nº 10.126-15**

* **Legislatura:**  363.
* **Fecha de ingreso:** martes 16 de junio de 2015.
* **Estado:** Segundo trámite constitucional. Senado. Discusión en particular en Sala.
* **Iniciativa:** Mensaje.
* **Cámara de origen:** Cámara de Diputados

**Idea Matriz del proyecto.**

De acuerdo al Mensaje[[10]](#footnote-10) se crea la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, incorporándola dentro de la estructura formal del Ministerio de Obras Públicas; se adecua y modifica algunos aspectos de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, ampliando las atribuciones del panel técnico; se regula el traspaso del personal de la Unidad de Coordinación de Concesiones a la Dirección General que se crea, y se compensa mediante asignaciones especiales la antigüedad de dichos trabajadores, a fin de evitarles un detrimento patrimonial.

**Principales innovaciones de la iniciativa.**

Se crea la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, que reemplaza a la actual Dirección General de Obras Públicas, en virtud de la incorporación de los nuevos artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter a la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, con las siguientes características:

* Tiene el carácter de organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, afecto al sistema de Alta Dirección Pública;
* Tiene por objeto la **ejecución, reparación, conservación, mantención y explotación de obras públicas fiscales** conforme al artículo 87, y la **provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados** conforme a lo establecido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, como también la **fiscalización del debido cumplimiento de las normas legales y administrativas aplicables a los contratos de concesión**, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.
* El Director General tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad a las normas contenidas en el Título VI de la ley N°19.882, y estará bajo la dependencia del Ministro de Obras Públicas. Además, en el mes de abril de cada año, deberá dar cuenta de su gestión en audiencia pública.
* Su personal se regirá por las disposiciones de la ley Nº18.834, sobre **Estatuto Administrativo**, y en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley N°249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.
* De acuerdo con nuevo artículo 22 ter propuesto, el Director General de Concesiones de Obras Públicas tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Someter a la aprobación del Ministro de Obras Públicas la propuesta de ejecución, reparación, mantención, conservación o explotación de obras públicas fiscales por el sistema regulado en el artículo 87 y en la Ley de Concesiones de Obras Públicas. El Ministro de Obras Públicas someterá a la aprobación del Presidente de la República la propuesta, la que deberá contar con informe del Ministerio de Hacienda.

Para el ejercicio de esta facultad podrá requerir a las demás direcciones operativas del Ministerio de Obras Públicas la asesoría técnica de las obras que sean sometidas al sistema de concesiones de obras públicas.

1. Dirigir y coordinar la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y de sus divisiones y la organización interna de ésta.
2. Representar para todos los efectos legales a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial.
3. Contratar estudios, proyectos, ejecución de obras y asesorías en la forma que determine la ley. Asimismo, podrá celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
4. Velar por el adecuado y correcto cumplimiento de los contratos de concesión en sus diferentes etapas, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su reglamento, el contrato de concesión, las bases de licitación y los actos administrativos que conforman el contrato de concesión, como también en las demás leyes y reglamentos que le fueren aplicables.
5. Fomentar, promover y difundir ante inversionistas públicos o privados, nacionales o extranjeros, la asociación público-privada en materia de infraestructura, en coordinación con las demás instituciones competentes en esta materia.
6. Presentar al Ministro de Obras Públicas, para su aprobación, dentro del primer trimestre de cada año, el plan de concesiones, con una proyección de cinco años de plazo. Este plan deberá ser previamente sometido a la consulta del Consejo de Concesiones y posteriormente enviado al Congreso Nacional para su conocimiento.

Dicho plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas.

1. Presentar al Ministro de Obras Públicas, dentro del primer trimestre de cada año, un informe de monitoreo y evaluación de la labor fiscalizadora en las etapas de ejecución, reparación, conservación, mantención o explotación de obras públicas, con su correspondiente plan de fortalecimiento.
2. Estudiar, analizar y proponer al Ministro de Obras Públicas proyectos que puedan ser promovidos y ejecutados por el ministerio mediante el sistema de concesiones regulado por el artículo 87, sean éstos de iniciativa propia, de otros ministerios u organismos de la administración pública o de iniciativas privadas presentadas ante el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad a la ley.
3. Evaluar, analizar y estructurar financieramente los proyectos en desarrollo, y contratar la asesoría de expertos en estructuración financiera, contractual y de garantías para las obras concesionadas.
4. Proponer al Ministro de Obras Públicas las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras públicas fiscales y no fiscales por el sistema regulado a través del artículo 87.
5. Destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General a su cargo, cuando deban llevarse a cabo en servicios distintos de aquel en que se encuentra nombrado el funcionario.
6. Aplicar las multas que procedan en conformidad a la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su reglamento, al contrato de concesión, y a las demás leyes y reglamentos que le fueren aplicables.
7. Delegar en funcionarios de su dependencia, previa aprobación del Ministro de Obras Públicas, atribuciones específicas para una o más regiones o localidades, cuando circunstancias calificadas, tanto de operación como de proyectos en estudio y en etapa de construcción, lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento.

En el acto de la delegación, el Director General de Concesiones de Obras Públicas determinará las facultades específicas que delega en el funcionario, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá su competencia.

ñ) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

**Modificaciones realizadas por la Comisión de Obras Públicas del Senado.**

La principal modificación al proyecto introducida por la Comisión de Obras Públicas de esta corporación, en segundo trámite constitucional, se relaciona con las alteraciones que sufrió el artículo 1 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas relativas al Consejo de Concesiones y más precisamente a su integración. Así, dicho órgano, de carácter facultativo, será integrado por:

1. Un consejero de libre designación y remoción conjunta por parte de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, quien lo presidirá.

**Observación**: La norma actual no contempla al Ministerio de Hacienda.

1. Dos consejeros designados por el Ministro de Hacienda. El primero será un académico perteneciente a una facultad de Economía o Economía y Administración, y el segundo pertenecerá a una facultad de Ciencias Jurídicas o Ciencias Jurídicas y/o Sociales. Uno de ellos deberá pertenecer a una universidad con sede principal en una región distinta a la Metropolitana.
2. Dos consejeros designados por el Ministro de Obras Públicas. El primero será un académico perteneciente a una facultad de Ingeniería Civil, y el segundo pertenecerá a una facultad de Arquitectura. Uno de ellos deberá pertenecer a una universidad con sede principal en una región distinta a la Metropolitana.

**Observación:** La norma actual sólo contempla la designación de 4 consejeros que reúnan las mismas condiciones pero que son designados y removidos libremente por el Ministerio de Obras Públicas. La modificación otorga la designación y remoción de dos consejeros al Ministerio de Hacienda.

**MINUTA EXPLICATIVA DE INDICACIONES RECAÍDAS SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (articulo 58 letra d)**

* **BOLETÍN:** 9.396-03
* **INICIATIVA:** Mensaje
* **CÁMARA DE ORIGEN:** Cámara de Diputados.
* **INICIO TRAMITACIÓN:** 3 de junio de 2014
* **ETAPA:** Segundo trámite constitucional. **Votación en particular en la Sala del Senado.**
* **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** *El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer y modernizar toda la institucionalidad del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) y garantizar, de esta forma, una adecuada protección a los derechos de los consumidores.*
* **URGENCIA:** Suma.

**Facultades de aplicación e interpretación de normas del consumidor:**

Con el fin de otorgar certeza tanto a proveedores como consumidores, el proyecto le confiere al Sernac la facultad de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.

Ahora bien, para la doctrina, la interpretación administrativa es privativa de ciertos servicios públicos especialmente facultados por el sistema jurídico para interpretar la ley y, por tanto, no se trata de cualquier servicio público sino de entidades fiscalizadoras cuya obligación es velar por la correcta aplicación de las leyes y cuya competencia interpretativa se les ha conferido para que en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras el personal de su dependencia apliquen en forma coherente y uniforme la ley interpretada. En otras palabras, la ley faculta a estos órganos para interpretar la ley que les corresponde fiscalizar, a fin de que el ejercicio de sus facultades inspectivas sea realizado satisfaciendo el derecho fundamental de igualdad ante la ley para todos los sujetos fiscalizados. No es casualidad que la totalidad de los órganos públicos facultados para interpretar la ley tengan a la vez competencia para fiscalizar la aplicación de las normas que interpretan[[11]](#footnote-11). Por ejemplo, la Contraloría General de la República tiene competencia para fiscalizar -entre otros- los asuntos que se relacionen con la ley Nº18.334, Estatuto Administrativo, y se encuentra facultada en forma exclusiva para interpretar dicho cuerpo legal (art. 5º de la ley Nº10.336).

Entonces, la interpretación administrativa puede ser definida como aquella que realizan ciertos servicios públicos que cumplen funciones fiscalizadoras con el objeto de dar coherencia y uniformidad a la supervigilancia de la aplicación correcta de las normas interpretadas[[12]](#footnote-12)

**Indicación articulo Artículo 58 letra d)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto actual artículo 58 letra, d).** | **Texto propuesto** |
| d) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. | d) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. **Dichas interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del Servicio.** |

En este contexto, el texto actual del proyecto de ley en su artículo 58, en análisis coloca dentro del ámbito de atribuciones del Sernac, la siguiente:

*d) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.*

La redacción de la nueva letra d) es coherente con lo planteado anteriormente, en el entendido que es la ley la que faculta a este órgano para interpretar la legislación que les corresponde fiscalizar.

Ahora bien, la indicación presentada por el Ejecutivo para ser discutida en la Sala del Senado agrega lo siguiente:

*“****Dichas interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del*** *Servicio*.”

Esta agregación **no guarda relación con la idea matriz del proyecto, que es fortalecer el Sernac.** De hecho, el proyecto le otorga la facultad interpretativa y luego – a través de la indicación presentada – se señala que ella es obligatoria sólo para los funcionarios del servicio, lo que no tiene coherencia jurídica. Primero, porque la vocación de esta facultad es interpretar la normativa que le corresponde “fiscalizar”, es decir, la normativa de protección a los consumidores que se aplica a las relaciones entre proveedores y consumidores. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, que dicha interpretación sea sólo obligatoria para los funcionarios del servicio es incoherente, ya que pareciera que esta facultad sería transformada en una especie de manifestación de la potestad de mando que tiene todo superior jerárquico con sus subalternos y que se materializa a través de, por ejemplo, circulares.

Por lo tanto, y en virtud de otorgar una real facultad de interpretación administrativa se recomienda que la indicación presentada sea al menos cuestionada, debido a que desnaturaliza la potestad interpretativa propiamente tal, siendo contraproducente con la idea matriz del proyecto.

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES**

* **BOLETÍN:** 9.396-03
* **INICIATIVA:** Mensaje
* **CÁMARA DE ORIGEN:** Cámara de Diputados.
* **INICIO TRAMITACIÓN:** 3 de junio de 2014
* **ETAPA:** Segundo trámite constitucional. **Votación en particular en la Sala del Senado.**
* **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** *El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer y modernizar toda la institucionalidad del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) y garantizar, de esta forma, una adecuada protección a los derechos de los consumidores.*
* **URGENCIA:** Suma.

1. **Contenido esencial del proyecto de ley**

El proyecto tiene por propósito fortalecer y poner al Sernac a la vanguardia de los sistemas de protección de los derechos de los consumidor, otorgándole mayores facultades de fiscalización y sancionatorias, así como también otras de índole regulatorias e interpretativas.

1. **Medidas de fortalecimiento institucional**

* **EN RELACIÓN AL SERNAC:**

1. Se dota de facultades que le permitan cumplir su cometido de manera eficaz, en línea con lo que ocurre con otros órganos de la Administración que protegen los derechos ciudadanos a nivel transversal en los mercados (como la Fiscalía Nacional Económica) y con aquellos que actúan en mercados regulados (como es el caso de las diversas superintendencias), confiriéndole facultades para fiscalizar, sancionar, interpretar la ley y dictar normas de carácter general.
2. Confiere la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores por parte de proveedores a cuyas actividades les sea aplicable la ley.
3. Se contempla la facultad de ingresar a inmuebles con el auxilio de la fuerza pública en caso que los fiscalizados le nieguen el acceso. Asimismo, la negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será castigada con multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.
4. **Interés individual del consumidor**: Se establece un procedimiento administrativo sancionatorio que es resuelto por el Director Regional del Sernac respectivo, con todos los derechos y garantías de un debido proceso administrativo. En el caso de que se configuren infracciones al interés individual del consumidor, dicho procedimiento podrá culminar con la aplicación de multas y otras medidas que tengan por objeto prevenir o corregir la infracción cometida. Entre ellas, especialmente relevante resulta la facultad que se propone para que el Sernac pueda ordenar la devolución de las cantidades pagadas en exceso o el reintegro de los cobros que hubieren tenido lugar con infracción a ley, con reajustes e intereses.
5. **Medios de impugnación**: El proyecto establece mecanismos de impugnación que constituyen un contrapeso adecuado a las nuevas atribuciones sancionatorias del Sernac. En contra de las resoluciones dictadas por el Director Regional en el ámbito de su potestad sancionatoria, se podrá interponer un recurso de reposición ante el mismo, o uno jerárquico ante el Director Nacional del Sernac. Asimismo, el afectado podrá reclamar por ilegalidad ante el Juez de Letras en lo Civil competente, dentro del plazo de 10 días.
6. **Procedimiento de reclamo de consumidores**. El proyecto establece una tramitación breve y sumaria y prevé un mecanismo para que el consumidor afectado pueda ejercer **ante el mismo Juez de Letras en lo Civil las acciones indemnizatorias que correspondan**. En el caso que ello ocurra, el Juez de Letras en lo Civil resolverá en una sola sentencia tanto la reclamación a la resolución del Sernac, como los daños sufridos por el consumidor. Aquellas causas en que el monto de la indemnización demandada no supere las 30 UTM, se tramitarán como procedimiento de única instancia. En el resto de los casos, en contra de la sentencia del Juez de Letras en lo Civil que resuelva la reclamación, y en su caso la acción indemnizatoria, procederá el recurso de apelación, contemplándose una tramitación acelerada y preferencia para su fallo. En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación, no procederá recurso alguno.
7. **Facultades de aplicación e interpretación de normas del consumidor**: Con el fin de otorgar certeza tanto a proveedores como consumidores, el proyecto le confiere al Sernac la facultad de aplicar e interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.

Esta facultad ha sido objeto de una indicación del Ejecutivo la que será explicada en la parte final de la presente minuta.

1. **Facultad normativa**. Se asigna al Sernac la facultad de dictar normas e instrucciones de carácter general que serán obligatorias para los proveedores.
2. **Interés colectivo o difuso de los consumidores**: e preserva y perfecciona la facultad del Sernac de llevar a cabo mediaciones colectivas con anterioridad al ejercicio de las acciones judiciales destinadas a proteger dichos intereses. El proyecto regula su procedencia, su plazo de duración, su publicidad a fin de que los consumidores afectados o las Asociaciones de Consumidores puedan efectuar observaciones y sugerir ajustes en las soluciones propuestas, y sus efectos en el caso en que se arribe a un acuerdo que solucione el conflicto.
3. **Nombramiento y remoción del Director del servicio:** Con el objeto de dotar de mayor independencia al Director Nacional del Sernac, se propone una reforma al estatuto que lo rige en materia de nombramiento y remoción, siendo incluso más riguroso que el que hoy rige para el Fiscal Nacional Económico. El Director Nacional será nombrado por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez. Para los efectos de su remoción, se requiere activar un procedimiento fundado en que concurra una negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o una incapacidad. El procedimiento comienza a requerimiento del Ministro de Economía, quien debe solicitar un informe favorable al pleno de la Corte Suprema, para finalmente el Presidente de la República disponer su remoción.

* **OTRAS MODIFICACIONES:**

1. El proyecto introduce una figura novedosa en materia de reparación de daños y perjuicios civiles: los **daños punitivos**, figura de resarcimiento que es típica del derecho anglosajón (denominados *punitive damages),* y cuyo fin es la disuasión o prevención, equivalentes a una modalidad de castigo al victimario o agente dañoso por conductas particularmente reprochables (Cane, Peter, 1996, p. 300), de las cuales se busca una compensación adicional a los perjuicios sufridos por la víctima.

Así, el artículo 25 del proyecto de ley señala que “El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales.

Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, teléfono o recolección de residuos, basura o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales”. A renglón seguido, el artículo 25 A dispone, a propósito del corte, suspensión o no prestación injustificada de dichos servicios **el proveedor deberá indemnizar por vía punitiva al consumidor afectado, por cada día sin suministro, con un monto equivalente a diez veces el valor promedio diario de lo facturado en el estado de cuenta anterior al de la respectiva suspensión, paralización o no prestación del servicio.** La norma, por último, señala que dicho monto deberá descontarse del siguiente estado de cuenta.

1. El **proyecto reemplaza la competencia de los Juzgados de Policía Local para resolver las infracciones e indemnizaciones en materia de conflictos de interés individual**. Las denuncias por infracciones **serán resueltas por el Sernac**. En tanto que las acciones de indemnización de perjuicios serán resueltas por los Tribunales Ordinarios de Justicia, en particular por los Juzgados de Letras en lo Civil.
2. Con la finalidad de garantizar la necesaria asistencia jurídica y representación judicial a los consumidores afectados, el proyecto prevé un mecanismo de financiamiento para que las Asociaciones de Consumidores cumplan un rol relevante en ese contexto. Así, el proyecto contempla que el Estado, a través del Fondo concursable contemplado en la ley, asignará recursos a las Asociaciones de Consumidores que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Como contrapartida a los nuevos derechos que se les confieren, se introduce la prohibición de repartir excedentes, utilidades o beneficios pecuniarios de sus actividades entre sus miembros fundadores, directores, socios, personas relacionadas con los anteriores o trabajadores, sin perjuicio de las gratificaciones legales que les correspondan. Los ingresos que obtengan con sus actividades servirán exclusivamente para su financiamiento, desarrollo institucional, investigación, estudios, o para el apoyo de sus objetivos. Asimismo, se contempla la prohibición para las Asociaciones de Consumidores de celebrar actos o contratos con sus miembros fundadores, directores, socios o personas relacionadas con los anteriores, incluyendo la prestación de servicios o contratos de trabajo.

1. Se deroga la prohibición a las Asociaciones de Consumidores de desarrollar actividades lucrativas, las cuales a esta fecha sólo pueden limitarse al financiamiento o recuperación de costos en el desarrollo y cumplimiento de actividades que les son propias.
2. Para fiscalizar adecuadamente a las Asociaciones de Consumidores, se propone una reforma al decreto ley N°2.757, que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales, señalándose que aquellas estarán sometidas a reglas especiales sobre financiamiento, contabilidad y transparencia.

* **OBSERVACIONES:**
* Tomando en consideración la entidad de los bienes jurídicos protegidos en cada caso y la experiencia práctica recogida en las casi dos décadas de aplicación de la ley, se propone un aumento en los montos de las multas contempladas en ella.
* El alza en los montos de las multas, sumado a las mayores facultades con que contará el Sernac, especialmente la de fiscalización están llamados a constituir un relevante incremento en la capacidad disuasiva del sistema.
* Se efectúa un ajuste de los parámetros a partir de los cuales se determina el monto de las multas. Se mantienen los siguientes: la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor. Además, se agregan: la cantidad de infracciones por parte del proveedor, la calidad de reincidente del infractor; la colaboración que éste haya prestado al Sernac antes o durante la investigación; y, tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el número de consumidores afectados.
* Con el objeto de reparar íntegramente los daños causados a los consumidores, se ha estimado que resulta necesario eliminar la restricción que contempla el Nº 2 del artículo 51 de la ley, de modo que sí procedan las indemnizaciones que reparen el daño moral causado por una infracción al interés colectivo o difuso de los consumidores.
* El consumidor podrá utilizar la prueba que emane del procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por el Sernac en su acción indemnizatoria, resultando beneficiado, ya que no tendrá que soportar todo el costo de probar los hechos constitutivos de la infracción.
* Con la finalidad de corregir el efecto adverso a la protección de los derechos de los consumidores que produce el acotado plazo de 6 meses de prescripción de las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional contemplado en el artículo 26 de la ley, se propone aumentarlo a 2 años.
* Se contempla aclarar el momento desde el cual se comienza a contar el plazo de prescripción extintiva de las acciones, estableciéndose que el plazo de 2 años se computará desde que la infracción “haya cesado” y no desde que “se haya incurrido en la infracción respectiva” como lo establece la ley vigente.

**Indicaciones presentadas por el Ejecutivo en segundo trámite para ser discutidas en la sala de la corporación.**

* **Indicación N°1 al artículo 58 letra e) del proyecto.**

Esta indicación modifica los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 58 letra e) propuesto por el proyecto en relación a las facultades del Sernac, específicamente, a aquellas que lo habilita para “dictar normas e instrucciones de carácter general con la finalidad de lograr una adecuada protección de los derechos de los consumidores. La normativa que emane del Servicio será obligatoria y deberá ser sistematizada de forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma al público en general”.

El cuadro a continuación explica lo propuesto por el proyecto y la indicación presentada por el Ejecutivo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto propuesto por el proyecto al artículo 58 letra, e).** | **Indicación** |
| Dictar normas e instrucciones de carácter general con la finalidad de lograr una adecuada protección de los derechos de los consumidores. La normativa que emane del Servicio será obligatoria y deberá ser sistematizada de forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma al público en general.  Las normas e instrucciones de carácter general solo podrán referirse a las disposiciones contenidas en los artículos 3°, inciso primero, literales a), b), c) y d) en lo referido a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, e inciso segundo, literales a), b) y c); 16 letra g); 21; 28; 30; 32 y en el Párrafo 5° del Título III.  En el ejercicio de esta potestad, el Servicio deberá promover la coherencia regulatoria con el fin de evitar y precaver eventuales conflictos entre normas. Tratándose de disposiciones e instrucciones generales dictadas respecto de proveedores regulados sometidos a la supervisión de órganos sectoriales, el Servicio, previo a su dictación, solicitará informe favorable al o a los reguladores respectivos.      Las normas e instrucciones de carácter general contendrán los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo la definición del problema que se pretende abordar, la justificación técnica y los estudios e informes en que se apoye.  Antes de su dictación, el Servicio someterá las normas e instrucciones de carácter general a un proceso de consulta pública disponible a través su sitio web institucional, por un plazo no inferior a 20 días corridos, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a ésta. Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas serán de carácter público y deberán ser incluidas en un informe anexo.  Podrán omitirse algunos de los trámites a que se refieren los dos párrafos anteriores tratándose de regulaciones urgentes, aunque deberán reunirse los antecedentes que señala el párrafo cuarto con posterioridad; o cuando el Director estime fundadamente que éstos resultan impracticables, innecesarios o contrarios al interés público.    Cualquier persona afectada por la dictación de normas o instrucciones de carácter general podrá reclamar por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de treinta días contados desde su publicación. El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas establecidas en los incisos tercero, quinto, sexto y séptimo del artículo 70 de la ley N° 21.000, en lo que resulte aplicable. | **En el ejercicio de esta potestad, el Servicio deberá promover la coherencia regulatoria con el fin de evitar y precaver eventuales conflictos entre normas. Tratándose de disposiciones e instrucciones generales dictadas respecto de proveedores regulados sometidos a la supervisión de órganos sectoriales, el Servicio, previo a su dictación, deberá contar con informe favorable del o de los reguladores respectivos. En los demás casos, el Servicio deberá contar con a lo menos dos estudios realizados por expertos, nacionales o extranjeros, que acrediten conocimientos técnicos, destacada calificación académica y/o experiencia profesional sobre la materia o industria objeto de la regulación, los que analizarán el alcance de la normativa propuesta, así como sus costos y beneficios. Los expertos serán seleccionados por el Servicio de un registro público que con dicho objeto confeccionará el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En el caso de la contratación de expertos extranjeros que no formen parte del registro, ella deberá realizarse a través de procesos transparentes que aseguren su idoneidad.**  **Serán inhábiles para realizar el estudio al que se refiere el inciso anterior, aquellos expertos que incurran personalmente en la causal 1, 2, 3 o 5 del artículo 12 de la ley N° 19.880 que establece las bases del procedimiento administrativo. Tratándose de la causal del numeral 5, para los efectos de esta ley, el plazo de inhabilidad será de doce meses. La concurrencia de alguna causal de inhabilidad deberá ser comunicada al Servicio por el afectado una vez efectuada la selección a la que se refiere el inciso anterior.**  Las normas e instrucciones de carácter general contendrán los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo la definición del problema que se pretende abordar, la justificación técnica y los estudios e informes en que se apoye.  Antes de su dictación, el Servicio someterá las normas e instrucciones de carácter general a un proceso de consulta pública disponible a través su sitio web institucional, por un plazo no inferior a 20 días corridos, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a ésta. Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas serán de carácter público y deberán ser incluidas en un informe anexo.  Podrán omitirse los trámites a que se refieren los dos párrafos anteriores tratándose de regulaciones urgentes, aunque deberán reunirse los antecedentes que señala el párrafo cuarto con posterioridad. **Del mismo modo, podrá omitirse el requisito de consulta pública regulado en el párrafo anterior cuando el Director estime fundadamente que ésta resulta impracticable, innecesaria o contraria al interés público.**  **Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo fijará la forma, plazos y condiciones en que las exigencias referidas deberán cumplirse por parte del Servicio y determinará los requisitos para la contratación de los expertos nacionales y extranjeros, así como los del registro púbico a que se refiere el párrafo tercero y establecerá la forma en que se comunicarán al Servicio las inhabilidades a las que se refiere el párrafo cuarto. Esta regulación cautelará que los procesos de registro y selección sean transparentes, objetivos, y garanticen condiciones generales y no discriminatorias para el acceso.** |

* **Indicación N°2 al artículo 58 letra d) propuesto por el proyecto:**

Con el fin de otorgar certeza tanto a proveedores como consumidores, el proyecto le confiere al Sernac la facultad de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.

Ahora bien, para la doctrina, la interpretación administrativa es privativa de ciertos servicios públicos especialmente facultados por el sistema jurídico para interpretar la ley y, por tanto, no se trata de cualquier servicio público sino de entidades fiscalizadoras cuya obligación es velar por la correcta aplicación de las leyes y cuya competencia interpretativa se les ha conferido para que en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras el personal de su dependencia apliquen en forma coherente y uniforme la ley interpretada. En otras palabras, la ley faculta a estos órganos para interpretar la ley que les corresponde fiscalizar, a fin de que el ejercicio de sus facultades inspectivas sea realizado satisfaciendo el derecho fundamental de igualdad ante la ley para todos los sujetos fiscalizados. No es casualidad que la totalidad de los órganos públicos facultados para interpretar la ley tengan a la vez competencia para fiscalizar la aplicación de las normas que interpretan[[13]](#footnote-13). Por ejemplo, la Contraloría General de la República tiene competencia para fiscalizar -entre otros- los asuntos que se relacionen con la ley Nº18.334, Estatuto Administrativo, y se encuentra facultada en forma exclusiva para interpretar dicho cuerpo legal (art. 5º de la ley Nº10.336).

Entonces, la interpretación administrativa puede ser definida como aquella que realizan ciertos servicios públicos que cumplen funciones fiscalizadoras con el objeto de dar coherencia y uniformidad a la supervigilancia de la aplicación correcta de las normas interpretadas[[14]](#footnote-14)

**Indicación N°2 articulo Artículo 58 letra d)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto propuesto por el proyecto al artículo 58 letra, d).** | **Indicación** |
| d) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. | d) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. **Dichas interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del Servicio.** |

En este contexto, el texto actual del proyecto de ley en su artículo 58, en análisis coloca dentro del ámbito de atribuciones del Sernac, la siguiente:

*d) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.*

La redacción de la nueva letra d) es coherente con lo planteado anteriormente, en el entendido que es la ley la que faculta a este órgano para interpretar la legislación que les corresponde fiscalizar.

Ahora bien, la indicación presentada por el Ejecutivo para ser discutida en la Sala del Senado agrega lo siguiente:

*“****Dichas interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del*** *Servicio*.”

Esta agregación **no guarda relación con la idea matriz del proyecto, que es fortalecer el Sernac.** De hecho, el proyecto le otorga la facultad interpretativa y luego – a través de la indicación presentada – se señala que ella es obligatoria sólo para los funcionarios del servicio, lo que no tiene coherencia jurídica. Primero, porque la vocación de esta facultad es interpretar la normativa que le corresponde “fiscalizar”, es decir, la normativa de protección a los consumidores que se aplica a las relaciones entre proveedores y consumidores. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, que dicha interpretación sea sólo obligatoria para los funcionarios del servicio es incoherente, ya que pareciera que esta facultad sería transformada en una especie de manifestación de la potestad de mando que tiene todo superior jerárquico con sus subalternos y que se materializa a través de, por ejemplo, circulares.

Por lo tanto, y en virtud de otorgar una real facultad de interpretación administrativa se recomienda que la indicación presentada sea al menos cuestionada, debido a que desnaturaliza la potestad interpretativa propiamente tal, siendo contraproducente con la idea matriz del proyecto.

* **Indicación N°3 al artículo 50 N.**

La modificación agrega que la facultad de multar respecto de la letra g) del artículo 16, sólo procederá si la nulidad de clausula no ajustada a la buena fe es declarada por un tribunal.

* **Indicación N°4 al artículo 50 A.**

En lo relativo a las acciones de interés difuso y colectivo los tribunales competentes serán **exclusivamente** los tribunales ordinarios de justicia.

* **Indicación N°5 artículo 54 J**

El artículo 54 J, ubicado a propósito del procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, dispone que el plazo máximo de duración del procedimiento será de tres meses, contado a partir del tercer día de la notificación al proveedor de la resolución que le da inicio. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, de oficio o a solicitud del proveedor, hasta por tres meses, por resolución fundada**.**

La indicación agrega que dicha resolución debe justificar **“la prórroga por la existencia de una negociación avanzada o por la necesidad de mayor tiempo de revisión de antecedentes o para el análisis de las propuestas formuladas. Este plazo no podrá ser extendido cuando la necesidad de la prórroga se explique por un comportamiento poco diligente del proveedor involucrado en la negociación.”**

* **Indicación N°6 al artículo 24 letra c) de su inciso tercero**

El artículo 24 establece las circunstancias atenuantes y su letra c dispone que se considera como tal:

c) La colaboración sustancial que el infractor haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante el procedimiento sancionatorio administrativo o aquella que haya prestado en el procedimiento judicial.

La indicación dispone que **“Se entenderá que existe colaboración sustancial si el proveedor contare con un plan de cumplimiento específico en las materias a que se refiere la infracción respectiva, que haya sido previamente validado por el Servicio y se acredite su efectiva implementación y seguimiento.”**

* **Indicación N°7 artículo 54 M inciso tercero.**

El artículo 54 M propuesto por el proyecto, ubicado a propósito del procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, dispone lo siguiente:

“El Servicio no podrá presentar en juicio los instrumentos requeridos en virtud de este artículo y que hayan sido entregados por el proveedor, a menos que haya tenido acceso a ellos por otro medio, cuando el procedimiento hubiese concluido por falta de acuerdo entre las partes o por haber ejercido el Servicio su derecho a no perseverar en el proceso.”

La indicación modifica dicha norma en los siguientes términos:

Cuando el procedimiento hubiese concluido por falta de acuerdo entre las partes o por haber ejercido el Servicio su derecho a no perseverar en el proceso, **este no podrá presentar en juicio los instrumentos requeridos en virtud de este artículo y que hayan sido entregados por el proveedor en respuesta a dicha solicitud, a menos que haya tenido acceso a ellos por otro medio.**

* **ALGUNAS BREVES NOTAS RESPECTO A ESTE PROYECTO.**

1. Durante la tramitación del referido proyecto, se ha señalado por parte del Ejecutivo que “la defensa de los consumidores permitirá una mejor sociedad y una mejor democracia. De ahí esta propuesta de reforma a la institucionalidad protectora de los derechos del consumidor, con la cual se busca asegurar relaciones más equitativas entre los diversos actores sociales y lograr que la conﬁanza sea la base más sólida de nuestras relaciones cívicas, políticas y comerciales, introduciendo para ello un cambio sustancial que asegure que los derechos consagrados de las personas sean respetados en cualquier circunstancia, además de fomentar la conﬁanza y eficiencia en los mercados.
2. Chile cuenta hoy con dos pilares para generar conﬁanza y eficiencia en los mercados, cuales son la Ley de Defensa de la Libre Competencia (decreto ley Nº211, de 1973) y la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (N°19.496, de 1997). En ambas materias hay camino por avanzar, aunque en libre competencia nuestra institucionalidad está en un estado de evolución bastante superior. En cambio, la institucionalidad de protección de los derechos de los consumidores debe ser modernizada, para respaldar efectivamente a nuestros ciudadanos frente a los abusos de que son víctimas, en todos los mercados.”

**MINUTA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO PARA REGULAR LOS MEDICAMENTOS BIOEQUIVALENTES GENERICOS Y EVITAR LA INTEGRACION VERTICAL DE LABORATORIOS Y FARMACIAS**

* **BOLETÍN:** 9914-11
* **INICIATIVA:** Moción (Sen. GIRARDI, Sen. GOIC, Sen. OSSANDÓN sen. ROSSI y Sen. ZALDIVAR)**.**
* **CÁMARA DE ORIGEN:** Senado.
* **INICIO TRAMITACIÓN:** 10 de Marzo 2015
* **ETAPA:** Primer trámite constitucional (Discusión particular)
* **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** *“Proscribir la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias”*
* **URGENCIA:** Sin urgencia

**1.- Antecedentes:**

Los últimos años la industria de los medicamentos y sus operadores se han visto envueltos en graves casos de colusión y abuso de posición dominante en todos los niveles de su cadena productiva, un claro ejemplo de esto, ha sido el caso colusión de las farmacias donde el Tribunal de la Libre Competencia condenó a dos conocidas farmacias por alzar los precio de 206 medicamentos de forma acordada y conjunta[[15]](#footnote-15)

Las fallas en el mercado de medicamentos anteriores, en la práctica, imposibilitan a los pacientes acceder a **medicamentos genéricos bioequivalentes, que reportan un valor promedio tres** **veces menor que el de los medicamentos de marca propia** (segmento que le sigue en el mercadode medicamentos), los datos expuestos son cifras alarmantes si se considera que en Chile los medicamentos representan el 55% del gasto total del “bolsillo” que deben desembolsar las familias en salud, perdiendo accesibilidad económica a bienes destinados a recuperar la salud perdida, atenuar síntomas o prevenir enfermedades[[16]](#footnote-16).

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 10 de noviembre del año 2015. El 10 de enero del año 2017 la Comisión de Salud emitió el Segundo Informe. Posteriormente, la Sala acordó volver el proyecto a esta Comisión, para un nuevo estudio, en sesión de fecha 8 de marzo de 2017, y fijó varios plazos sucesivos para presentar indicaciones, el último de los cuales venció el día 10 de julio de 2017.

**I.- Ideas Matrices del proyecto:[[17]](#footnote-17)**

1. Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes; para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
2. Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;
3. Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos;
4. Modificar el alcance del sumario sanitario

Luego del Segundo Informe de esta comisión, de los acuerdos parlamentarios, y de las indicaciones presentadas en los plazos establecidos se modificó de manera sustantiva las ideas matrices del proyecto, agregándose **como nuevos objetivos del proyecto los siguientes**: [[18]](#footnote-18)

1. Obligación de contar con un petitorio farmacéutico que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
2. Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;
3. Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
4. Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
5. Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
6. Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;
7. Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
8. Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;
9. Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;
10. Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;

**II.-Contenido del proyecto de ley y modificaciones de la comisión**

Luego de votadas todas las indicaciones que tenían como finalidad cumplir con los objetivos planteados primeramente y los agregados de manera posterior, los puntos más importantes del proyecto de ley se pueden resumir en los siguientes:

**1.-** Debe existir un registro de todos los productos farmacéuticos evaluados de manera favorable en cuanto a su eficacia, ningún producto farmacéutico podrá distribuirse sin estar registrado.

**2.-** Se podrán distribuir productos farmacéuticos, bajo un nombre de fantasía pero siempre que esté disponible también para su distribución el respectivo producto farmacéutico registrado bajo denominación común internacional**[[19]](#footnote-19)**.

**3.-** Se entenderá que hay inaccesibilidad a medicamentos cuando existan barreras económicas, financieras, geográficas o de oportunidad, que impidan acceder a un medicamento

**4.**- Se establece que la receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico individualizado por su denominación común internacional.,

Con esto se establece la obligación de que el profesional de la salud que recete un medicamento deba indicar la DCI de este, posibilitando el acceso al medicamento bajo su nombre internacional pudiendo el paciente acceder a más opciones con distintos valores.

**5.-** Los establecimientos que distribuyan medicamentos deberán contar con una lista de medicamentos que no son intercambiables, como así también deberán contar con una lista de medicamentos **registrados bajo denominación común internacional** que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público.

**6.-** Cuando se trate de medicamentos que indican tener propiedades terapéuticas deberán someterse régimen de control establecido por el Instituto de Salud Pública de Chile. Su venta será permitida en el caso de que sus propiedades se encontrasen científicamente demostradas en la población humana, en el caso de que no se sometan al control de la autoridad se les cursará una infracción.

**7.-** El Instituto de Salud Pública de Chile y las Secretarias Regionales Ministeriales de Salud, en sus respectivos territorios, son las autoridades sanitarias encargadas del control de los elementos de uso médico, según las disposiciones del Código Sanitario, así como de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia.

**8.-** Para la distribución, venta, expendio o uso en el país de elementos de uso médico calificados como productos de riesgo sanitario, las personas naturales o jurídicas que a cualquier título los fabriquen o importen deberán contar, además del respectivo registro sanitario, con una certificación de conformidad de su calidad, realizada a través del respectivo control de calidad, verificación y/o ensayos que determinará el reglamento.

**9.-** Ninguna farmacia o almacén farmacéutico podrá instalarse o funcionar sin que previamente se le haya otorgado la correspondiente concesión de servicio público.

**10.-** Las droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano deberán contar con autorización sanitaria otorgada por el Instituto de Salud Pública de Chile, entidad a la que le corresponderá, asimismo, su fiscalización y control.

**11.-** El envase de los medicamentos deberá incluir el nombre del producto de que se trate, según su denominación común internacional, en formato y letras claras, legibles y de un tamaño que, en conjunto, utilice al menos un tercio de una de sus caras principalesque además deberá recoger las disposiciones contenidas en la ley N°20.422[[20]](#footnote-20)

**12.-** Podrán también autorizarse farmacias de especialidad, que corresponden a establecimientos pertenecientes a personas jurídicas sin fines de lucro, para el expendio o dispensación de productos sanitarios de patologías específicas y sus comorbilidades, las que podrán estar exentas de las obligaciones relacionadas con horarios, turnos y petitorio farmacéutico, todo en conformidad al reglamento. Estos establecimientos estarán facultados para fraccionar medicamentos psicotrópicos y envases clínicos.

**13.-** En cuanto a la venta de medicamentos en estanterías se establece que, en aquellas farmacias y almacenes farmacéuticos que cuenten con repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares que permitan el acceso directo al público, los medicamentos de venta directa deberán estar disponibles en ellos. Permitiendo el conocimiento por parte del público su precio, stock, pudiéndose eximir transitoriamente a aquellos locales donde por su ubicación o recursos disponibles no se pueda acceder a dicha tecnología, pudiendo suplirse esta obligación por soportes de papel.

**14.-** Se establece la obligación de informar precios en aquellas farmacias y almacenes farmacéuticos que cuenten con repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares que permitan el acceso directo al público, los medicamentos de venta directa deberán estar disponibles en ellos.

**15.-** Se entiende como sujeto activo a cualquier entidad o persona que se dedique a la fabricación, importación, producción, preparación, combinación, conversión, transformación, difusión, promoción, comercialización o distribución de productos sanitarios, en ese mismo sentido Se entenderá por sujetos pasivos a los médicos; los prestadores institucionales de salud; los centros donde se realice investigación científica. Agregándose que las transferencias de valor son el traspaso de cualquier bien o prestación de servicio de un sujeto activo a un sujeto pasivo, incluyendo, entre otros, cualquier clase de pagos, aportes, subsidios, y, en general, transferencias o beneficios otorgados a cualquier título.

**16.-** Los sujetos activos deberán reportar al Ministerio de Salud y al Instituto de Salud Pública de Chile, y publicar en sus respectivos sitios electrónicos, las transferencias de valor efectuadas a los sujetos pasivos y Asimismo, los sujetos activos deberán mantener dicha información disponible de manera permanente al público, de manera clara, oportuna, transparente.

**17.** Se entenderá que existe conflicto de intereses cuando en un juicio o acción que debería estar determinado por un interés primario, establecido por razones profesionales o éticas, tales como la protección de los sujetos de investigación, la obtención de conocimiento científico o la asistencia adecuada al paciente, puede ser influido o parecer sesgado con motivo de la obtención de un interés secundario.

**18.-** Las placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, que se determinen a través de un reglamento, podrán destinarse a la elaboración de productos terapéuticos, ya sea medicamentos, alimentos o elementos de uso médico; a la investigación científica; a su importación; a su almacenamiento para uso posterior por parte del mismo individuo o en otras personas. Debiendo existir autorización por parte de la autoridad de los establecimientos que lleven a cabo estos procesos, quedando prohibidos los incentivos económicos para la obtención o donación de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano.[[21]](#footnote-21)

* Se debe dejar constancia que dentro del último plazo de indicaciones por parte de la Presidenta de la República se presentó una indicación buscaba eliminar en el inciso tercero del propuesto artículo 101, la frase “Se prohíbe a la farmacia la venta de marcas propias”, con este inciso se buscaba evitar la integración vertical entre farmacias y laboratorios, inciso que finalmente fue eliminado. Indicación aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión.
* Si bien se establecen normas que tienden a proteger y dar mayor posibilidad a los consumidores para que puedan acceder por ejemplo a un mismo medicamento bajo su Denominacion Común Internacional, y se regula de mejor manera la venta de estos productos, si se busca proscribir la integración vertical entre farmacias y laboratorios debe existir una norma expresa que establezca esta prohibición.

**MINUTA DE CONTENIDOS: PRINCIPALES ASPECTOS Y MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y LA LEY Nº18.287, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL EN LO RELATIVO A LOS MEDIOS DE PAGO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, ESTABLECER SANCIONES, CREAR UN REGISTRO DE PASAJEROS INFRACTORES Y MODIFICAR NORMAS PROCEDIMENTALES**

**(Boletín Nº 10.125- 15)**

**ANTECEDENTES GENERALES**

El contenido fundamental de este proyecto de ley, y todas las reformas que se le han hecho durante su tramitación legislativa (incluyendo las enmiendas realizadas por la Cámara Revisora) apuntan hacia una finalidad específica: Hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, logrando controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, buscando implementar una serie de medidas y sanciones administrativas y penales orientadas a disminuir la evasión en el pago de los medios de transporte público de pasajeros y la educación y control respecto de tal conducta.

Asimismo, se contempla la creación de dos nuevos registros, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Registro de Usuarios y el Registro de Pasajeros Infractores. Ambos Registros, con todas las modificaciones que su articulado específico ha experimentado durante su tramitación, presentan especiales características y elementos diferenciadores el uno del otro, que los convierten en medidas necesarias y adecuadas para la correcta aplicación de políticas públicas de transporte, y la sanción eficaz de la evasión o el mal uso de los instrumentos o mecanismos de acceso al transporte público.

El primero de ellos, el **“Registro de Usuarios”**, tiene por finalidad velar por el correcto otorgamiento de los beneficios derivados del uso de transporte público, constatar el debido uso de los referidos instrumentos o mecanismos y verificar el uso frecuente del transporte público, así como para propósitos estadísticos y para el desarrollo de políticas públicas asociadas al transporte público remunerado de pasajeros.

A su turno, el **“Registro de Pasajeros Infractores”**, tiene por objetivo ser un mecanismo eficaz y un elemento colaborativo esencial en la finalidad de combatir las infracciones o contravenciones que hayan sido cometidas en el contexto del uso del transporte público de pasajeros.

Este Registro tiene por objeto incluir a aquellos que hubieren sido condenados por haber accedido al uso del transporte público remunerado sin pagar la tarifa correspondiente, o bien por haber utilizado cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar titularidad sobre éstos, para el uso exclusivo de quien efectúe la alteración.

Es importante precisar que la protección de los datos personales está debidamente resguardada en uno y otro registro, así como la finalidad específica para la cual se podrán entregar y acceder a éstos, dándole un tratamiento especial en uno y otro caso.

Por último, el Proyecto de Ley, se hace cargo de otorgarles a los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, el carácter de Ministros de Fe. Así mismo, los funcionarios fiscalizadores de este programa, contratados bajo la modalidad de honorarios tendrán la calidad de agentes públicos, para todos los efectos legales, teniendo además las facultades para efectuar las denuncias cuando corresponda, de acuerdo al ámbito de su competencia.

En cuanto a las Disposiciones Transitorias, éstas dan cuenta de aspectos tales como la entrada en vigencia de la ley, en caso de ser aprobada, y con la forma en que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones comenzará a ejercer las atribuciones de control, registro y detección de pasajeros infractores que el proyecto de ley le otorga, en la medida que la operatividad de los programas informáticos utilizados para tales efectos hayan sido eficazmente probados en diversas oportunidades.

**SOBRE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES HECHAS POR LA CÁMARA REVISORA (CÁMARA DE DIPUTADOS)**[[22]](#footnote-22)

**Sobre las labores de control y supervigilancia de las normas de tránsito y transporte:**

* Con la finalidad de hacer más eficaces las labores de supervigilancia de las disposiciones de transporte y tránsito, llevadas a cabo por Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales, estos últimos podrán cumplir tales labores manteniendo en reserva su identificación. Sin perjuicio de ello, se dispone que para llevar a cabo el control, cursar la infracción, efectuar la denuncia al juzgado competente y solicitar la documentación respectiva al infractor, deberán identificarse en su calidad funcionaria.
* En el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de diversos equipos, programas y mecanismos para controlar los vehículos debiendo, por cierto, establecerse todas las medidas que sean necesarias para asegurar el respeto y la protección de la vida privada, tales como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes de los vehículos.
* Los equipos, programas y mecanismos que se utilicen para registrar y detectar las infracciones y contravenciones que éste proyecto eleva a la categoría de infracciones gravísimas, y graves, como lo es el hecho de haber accedido al uso del transporte público remunerado, sin pagar la tarifa correspondiente, o bien por haber utilizado cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar titularidad sobre éstos, para el uso exclusivo de quien efectúe la alteración, o de usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, permitirán la individualización de los pasajeros infractores.
* El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones estará facultado para tratar la información que se obtenga mediante el uso de estos equipos, con la finalidad de cursar las respectivas infracciones y efectuar las citaciones al Juzgado de Policía Local competente. Asimismo, podrá emplear la información recogida para mejorar la calidad de los servicios de transporte público; incrementar la eficiencia y eficacia de los controles de fiscalización; y efectuar el levantamiento, clasificación, comparación y análisis de información estadística agregada.
* Con la finalidad de obtener información de los pasajeros infractores para citarlos o para efectuar las denuncias ante los juzgados competentes, el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones podrá requerir información de otros órganos del Estado, debiendo establecerse las facilidades necesarias para su acceso.
* Los datos que se recaben en esta labor, también estarán protegidos por lo dispuesto en la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y deberán ser tratados solo con la finalidad de efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes. Los datos consignados deberán ser destruidos dentro de un plazo máximo de tres años, contados desde su consignación. Esto último, como garantía para los usuarios del transporte público remunerado de pasajeros.
* Con las reformas propuestas en este proyecto de ley, aprobadas por la Cámara Revisora, durante el segundo trámite constitucional, vemos, en definitiva, cómo se fortalecen las labores de control, fiscalización y denuncia que detentan tanto Carabineros como los Inspectores Fiscales y Municipales en el ejercicio de sus funciones, sobre todo en caso de uso indebido de estos instrumentos o mecanismos que permiten el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, o en caso de constar el no pago de la tarifa por parte del pasajero.

**Sobre el Registro de Usuarios:**

* El texto aprobado por la Cámara de Diputados recalca la idea de que la entrega de datos personales por parte de las personas será siempre, y a todo evento, de carácter voluntario.
* Solo podrán acceder a los beneficios que otorga el MTT quienes aparezcan en este registro.
* Se establece una finalidad adicional a este Registro: Servir su información para propósitos estadísticos y desarrollo de políticas públicas asociadas al transporte público de pasajeros
* Se establece una especial protección por los datos personales obtenidos de personas que sean menores de edad**,** extremando las medidas de seguridad adecuadas y velando por que su tratamiento sólo se efectúe atendiendo al interés superior de aquéllos.
* Se establece expresa reserva de la información contenida en el aludido registro, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en tanto afectarse con su publicidad los derechos de las personas. No obstante lo anterior, se dispone que los titulares de los datos consignados en tal registro puedan acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

**Innovaciones en el ámbito penal:**

* El aspecto penal también forma parte de este proyecto mediante la incorporación de los nuevos artículos 196 quáter, quinquies, sexies, septies, y octies, además de la modificación correspondiente a otra serie de normas del mismo cuerpo legal, particularmente las relativas a las infracciones o contravenciones gravísimas y graves.
* Se establecen en esta iniciativa sanciones penales para una serie de conductas estimadas como gravosas para el correcto uso del transporte público remunerado de pasajeros, tales como la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa, de acreditación de dicho pago y, o de rebaja tarifaria u otros beneficios que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. También se castiga con el proyecto la comercialización y distribución de los referidos instrumentos o dispositivos falsificados.
* A mayor abundamiento, en este aspecto lo que más llama la atención de lo aprobado por la Cámara Revisora en el segundo trámite constitucional es que se agrava la pena respecto al delito común de lesiones establecido en el Código Penal, para quienes precisamente lesionen, en razón del ejercicio de sus funciones a un inspector fiscal del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, al personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y sus filiales, o del Metro de Santiago, que realicen servicios de Fiscalización, o a quienes sean contratados por empresas operadoras de servicio de transporte público para realizar labores de verificación en el pago de tarifas.
* El mismo agravamiento de la pena correrá en caso de que se cometa el delito de amenazas en contra de esta clase de funcionarios.
* Se considerará **infracción o contravención gravísima** el haber accedido al uso del transporte público remunerado, sin pagar la tarifa correspondiente, o bien por haber utilizado cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar titularidad sobre éstos, para el uso exclusivo de quien efectúe la alteración.
* Se considerará **infracción grave**, usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente. Los sancionados por estas dos últimas infracciones ingresarán al Registro de Pasajeros infractores del cual nos haremos cargo en el punto siguiente.

**Sobre el Registro de Pasajeros Infractores:**

* La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transporte.
* En él se encontrarán anotados aquellos infractores sancionados por haber incurrido en los hechos anteriormente descritos en el punto anterior, que no hubieren pagado las multas impuestas. La lista de pasajeros infractores será confeccionada, cada dos meses, por conducto del Secretario del Juzgado de Policía Local respectivo, en la forma y procedimiento que establezca el reglamento que, para efectos de la operatividad de ésta ley se dictará.
* La anotación en el Registro se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada o si han transcurrido tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro, si el pago no se hubiere verificado. Está establecido, asimismo, el deber de comunicación entre las Tesorerías Municipales y los organismos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cuando se haya realizado el pago de la multa correspondiente para ser borrado del Registro oportunamente. Así mismo, las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella serán comunicadas al Registro para que la anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda.
* Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en este Registro, el texto aprobado por la Cámara Revisora resalta que deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor, para efectos del procedimiento de cobro y pago de las multas asociadas, la suspensión de la entrega de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte y la persecución de ciertos delitos establecidos en la ley.
* Está contemplada la necesidad de que este registro cuente con mecanismos de seguridad y protección de los datos, a fin de garantizar el adecuado tratamiento de los mismos.
* Los pasajeros infractores que aparezcan en el registro podrán ejercer legítimamente los derechos que les correspondan sobre sus datos personales.
* Como gran medida para paliar los efectos negativos que pudiera eventualmente acarrearle a una persona el hecho de figurar en este Registro, se establece que dichos datos no podrán ser consultados por personas jurídicas (las personas naturales si podrán consultarlo, pero bajo ciertos presupuestos), y en ningún caso su consulta podrá afectar negativamente en temas laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, o de acceso a diversos beneficios, entre otros, a quienes en él aparezcan.
* Las personas naturales distintas a los usuarios infractores podrán acceder a conocer solamente para saber si una persona determinada se encuentra o no anotada en el Registro. Toda otra información distinta a la anteriormente señalada, adquiere con esta ley el carácter de reservada y en virtud del numeral 2) del Artículo 21 de la Ley Nº 20.285, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
* La persona natural que solicite información deberá identificarse previamente, y el acceso a la solicitud de información pública lo hará en la misma forma que está establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[[23]](#footnote-23). Así mismo, se encuentra limitada la cantidad de veces que una persona natural distinta al titular de los datos personales puede requerir la información. Para el titular de los datos, en cambio, no existe tal limitación, siendo el acceso para éste, además, de carácter gratuito.
* Los titulares de los datos consignados en el Registro, asimismo, podrán ejercer los derechos establecidos en la Ley Nº 19628, sobre Protección de la Vida Privada.
* Se establece la reserva de identificación de los menores de edad.
* Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los tratos personales contenidos en el Registro, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con la finalidad establecida para el mismo.
* Se establece una sanción penal de presidio menor en su grado mínimo a quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores, y la misma sanción será aplicable a quien le aplicare un uso indebido a la información, mediante la confección, almacenamiento, cesión, comunicación o transferencia de la misma. Será considerada una circunstancia agravante que el hecho sea cometido por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Ello, no obstante la responsabilidad administrativa que también le correspondiera.
* Las principales consecuencias negativas de aparecer en este Registro dicen relación con la suspensión de la entrega de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte (licencia de conducir, permiso de circulación, pase escolar o de educación superior o cualquier documento que permita una exención en el pago o rebaja tarifaria en el transporte público), en tanto los infractores permanezcan en él. Asimismo, la Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones cometidas por haber accedido al uso del transporte público remunerado, sin pagar la tarifa correspondiente, o bien por haber utilizado cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar titularidad sobre éstos, para el uso exclusivo de quien efectúe la alteración. Sin embargo, esta retención estará en un tercer orden de prelación, pues le anteceden aquellas provenientes de la deuda del crédito solidario de la educación superior como aquellas relativas al pago de pensiones alimenticias.

**MINUTA DE CONTENIDOS: PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE Y OTRAS NORMAS QUE INDICA.**

**ANTECEDENTES GENERALES**

El mensaje presidencial que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se enmarca dentro de una serie de iniciativas legislativas por parte del Ejecutivo, cuya finalidad es el establecimiento de una nueva y más robusta serie de políticas públicas para con la infancia y adolescencia.

Es preciso señalar que la actual institucionalidad y todo el marco regulatorio que trata los diversos temas de la infancia y adolescencia no han sido suficientes para abordar de una forma óptima y adecuada las distintas problemáticas que afectan a aquel sector de la población que, desde luego, requiere de una mayor atención y trato preferente por parte del Estado.[[24]](#footnote-24)

Urge, entonces, una reforma transversal que ponga a la infancia y adolescencia en el centro del interés público, y sea acorde con los compromisos internacionales que Chile ha asumido al ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La UNICEF ha destacado que “Chile se encuentra en un momento histórico en materia de infancia”, ya que por primera vez están en discusión en el Congreso Nacional cinco proyectos de ley destinados a crear un Sistema de Protección Integral de la Niñez, que deberían permitir articular las distintas instituciones, servicios y programas que formarán parte de este Sistema, para promover, proteger, garantizar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes.[[25]](#footnote-25)

Con ese objetivo es que se crea esta nueva institucionalidad, sometida a votación en general por la Sala del Senado, y cuyos detalles y contenidos generales se pasan a describir a continuación.

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY Y OBSERVACIONES AL MISMO**

En los antecedentes de este proyecto de ley se señala que uno de los principales hitos en nuestro país en materia de justicia penal juvenil fue la implementación y entrada en vigencia de la ley nº 20.084 la cual, sin embargo, presenta serios inconvenientes al día de hoy, y resulta insuficiente para alcanzar los objetivos que se propuso al aprobarse como ley de la república.

El mensaje asevera que la actual justicia penal adolescente “no logra reinsertar ni se muestra eficaz en términos preventivos”. Asimismo, “no se observan dentro de ella contenidos realmente disuasivos en las sanciones dispuestas, y en algunos casos, resultan ser absolutamente desproporcionadas y favorecedoras de la mera desocialización.”.[[26]](#footnote-26)

Asimismo, se recalca en esta iniciativa que “los centros privativos de libertad especializados para adolescentes se asemejan cada día más a los centros comunes dispuestos para adultos, al presentar una serie de problemas estructurales y técnicos, con todos los perjuicios que ello acarrea.”.

Por último, el mensaje asevera que “las condiciones con que la Administración del Estado cuenta para la implementación de las políticas públicas de justicia penal juvenil son profundamente deficitarias, no estando a la altura de las circunstancias.”.[[27]](#footnote-27)

En ese sentido, y asumiendo la necesidad de reformas estructurales, es que entonces se crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, entidad pública especializada, de carácter descentralizado que asumirá, en coordinación con otras agencias del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la legislación penal.

Junto con la creación de esta nueva institucionalidad, con este proyecto de ley se busca modificar la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, en una serie de aspectos claves y necesarios para un correcto funcionamiento de esta nueva entidad, así como también otros cuerpos legales afines que se relacionan con esta materia.[[28]](#footnote-28)

El proyecto de ley cuenta con un total de 46 artículos permanentes y 9 de carácter transitorio que dan vida y forma a esta nueva institucionalidad, estableciendo sus objetivos y finalidades, estructura orgánica y funcionamiento, relación intersectorial con otras entidades gubernamentales y otra serie de aspectos relevantes para su correcto desenvolvimiento. Además, en el marco de la reforma que este proyecto plantea a la justicia juvenil, se reformulan una serie de contenidos de esta, dispuestos principalmente en la ley 20.084 y otros cuerpos legales relacionados.

El proyecto de ley pone énfasis especialmente en un modelo de gestión de programas de reinserción que se adecúe a los requerimientos de una justicia juvenil acorde con los parámetros dispuestos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, vinculantes para Chile.

El proyecto plantea un constante proceso de retroalimentación de sus programas, diversas instancias de acreditación, con parámetros rigurosos y exhaustivos y, desde luego, una colaboración público – privada eficaz, para un buen cumplimiento de los fines propuestos para este nuevo Servicio.

En definitiva, y tomando las palabras que utilizara la Presidenta Bachelet al enviar este proyecto al Congreso, “El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (…) estará encargado de ejecutar las acciones y sanciones fijadas por la Ley que establece el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

El proyecto establece elevados estándares de calidad para cada programa, define criterios de externalización más exigentes y crea un sistema de gestión y políticas de desarrollo institucional, acordes con las funciones y procesos propios del servicio. De esta manera, podremos mejorar la efectividad de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y contaremos con un Sistema Especializado en la Administración de Justicia, que potencie el cumplimiento de penas sustitutivas y la reinserción social. Éstos son aspectos fundamentales en el caso de jóvenes que todavía tienen una vida por delante y que debemos intentar, con todas las capacidades del Estado, que recuperen su lugar en la comunidad y, por cierto, lejos de la delincuencia.”.[[29]](#footnote-29)

El proyecto merece una serie de mejoras a su contenido, por cierto, pero es imperativo que estas se den en un contexto donde se escuchen a una serie de expertos que aporten todos sus conocimientos, con la finalidad de enriquecer el contenido normativo de esta iniciativa y así, en definitiva, avanzar hacia un organismo que supere las deficiencias técnicas y estructurales de las cuales adolece la actual institucionalidad, y que han quedado de manifiesto en los fundamentos del mensaje anteriormente esbozados.

Por todo lo expuesto es que, entonces, se recomienda aprobar en general la idea de legislar y así avanzar significativamente hacia un nuevo trato con la infancia y adolescencia, en el cual sus derechos humanos estén debidamente resguardados y garantizados y donde, además, la justicia juvenil en nuestro país esté realmente a la altura de las circunstancias.

**MINUTA PARA DISCUSIÓN EN SALA: PROYECTO DE LEY QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.**

**(BOLETÍN Nº 9245-07)**

**CONTEXTO GENERAL**

El presente proyecto de ley, actualmente en tercer trámite constitucional, luego de haber pasado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Hacienda de la Cámara de Diputados, y haberse aprobado en la sala, volvió a la cámara de origen (Senado), para revisar las modificaciones que se le realizaron, aprobándose unánimemente por parte de la comisión de Constitución todo el contenido de las mismas. Esta iniciativa, cabe recalcar, tiene su origen en el año 2011.

El Gobierno de ese entonces, al elaborar este mensaje, estimó imprescindible la elaboración de modificaciones normativas tendientes a consagrar un abordaje adecuado de la problemática en comento por parte de la institucionalidad, con miras a minimizar la victimización secundaria y dar un mayor y efectivo resguardo a los derechos de las víctimas de delitos sexuales que sean menores de dieciocho años. Por ello, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública junto a Fundación Amparo y Justicia, convocaron una mesa de trabajo interinstitucional que operó entre 2011 y 2012 y que contó con la participación de representantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de asesores del “Proyecto U-REDES Infancia y Justicia” de las Facultades de Ciencias Sociales y de Derecho de la Universidad de Chile, y de importantes asesores externos, nacionales y extranjeros, con vastos conocimientos y experiencia en la materia. Asimismo, como antecedente de suma relevancia al trabajo de esta mesa, destaca los resultados de la encuesta “Percepción de los Procesos de Investigación y Judicialización en los Casos de Agresiones Sexuales Infantiles”, encargada en 2008 por Fundación Amparo y Justicia y el Ministerio Público al Centro de Medición de la Pontificia Universidad Católica de Chile (MIDE UC), así como también la realización de diversos seminarios sobre la materia.

Este trabajo conjunto culminó en el documento “Informe Ejecutivo Entrevistas Videograbadas de la Mesa de Trabajo Interinstitucional 2011-2012” y en dos estudios denominados “Anteproyecto de Ley y Fundamentación Técnica” y “Diseño de Implementación y Estudio de Costos para un Sistema de Entrevistas Videograbadas para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales”.

El presente proyecto de ley comparte el diagnóstico y los objetivos de dichas propuestas y fue elaborado sobre la base de las mismas. En suma, lo que se busca es reducir el impacto negativo que importa el proceso penal para un menor de edad víctima de delitos sexuales, adecuando las normas que lo rigen a sus especiales circunstancias.[[30]](#footnote-30)

Este documento tiene por objeto hacer un análisis crítico a los aspectos más relevantes del proyecto, a fin de enriquecer el debate y aportar antecedentes a considerar a la hora de votarse en sala.

**CONTENIDO DEL PROYECTO**

Luego de pasar los diversos trámites legislativos, el texto del proyecto presenta varias particularidades.

El proyecto de ley cuenta con un articulado bastante extenso, 32 artículos y cinco disposiciones transitorias, las cuales se encuentran divididas de la siguiente forma:

**A.-** El **Título I** aborda las disposiciones generales del proyecto, reiterando que el objetivo del mismo es la prevención de la victimización secundaria de los menores de edad, entendiendo tal fenómeno como los efectos nocivos que una persona sufre al relatar varias veces ante las instancias judiciales los hechos de los cuales fue víctima. Lo que se busca es evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas o adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos de carácter sexual (violación, estupro, abuso sexual, comercialización de pornografía infantil, etc.). El proyecto se encarga de recalcar que en aplicación de sus normas, se deberá respetar los derechos asegurados en la Convención de Derechos del Niño.

A continuación, el proyecto nos ofrece las principales directrices o principios que dan forma y contenido a todo su articulado. Podemos mencionar el principio de especialidad, conforme al cual las normas de esta ley se aplicarán con preferencia a las del ordenamiento procesal penal común. Así mismo, las interacciones de los niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento estarán sometidas a los siguientes principios: Interés superior del niño, Autonomía progresiva, Participación voluntaria, Prevención de la victimización secundaria, Asistencia oportuna y tramitación preferente y, por último el Resguardo de la dignidad, cuyo contenido viene a englobar todos los otros principios señalados anteriormente. Al respecto, cabe señalar que todo niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal se debe respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.

**B.-** El **Título II** del Proyecto de Ley regula exhaustivamente la forma a través del cual los niños, niñas y adolescentes concurrirán al proceso penal, al referirse a la denuncia, la entrevista video grabada y la declaración judicial de la cual podrán ser partícipes. Cabe señalar que respecto de la denuncia, esta deberá ser hecha conforme a las reglas generales dispuestas en el artículo 173 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, cuando ésta sea efectuada por un niño, niña o adolescente, deberá ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad, seguridad y que permitan controlar la presencia de otras personas. Esto último representa los principios cardinales de esta actuación procesal en particular. Como ya señalamos en el punto anterior, deberá primar la asistencia oportuna y tramitación preferente en la atención por parte de los funcionarios encargados de recibir la denuncia.

Por otro lado, en cuanto a la entrevista video grabada y la declaración en juicio de los niños, niñas y adolescentes, cabe destacar que ambas comparten los siguientes aspectos:

**B.1.-** El entrevistador que realice tanto la una como la otra, deberá tener formación especializada, en metodología y técnicas de entrevista investigativa video grabada y declaración judicial a niños y niñas o adolescentes, cuyas condiciones estarán establecidas mediante reglamento que se dicte al afecto. Además deberá contar con acreditación vigente otorgada por el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos.

**B.2.-** En cuanto al lugar donde deban realizarse tanto la entrevista video grabada como la declaración en juicio, este deberá contar con condiciones tales que se proteja la privacidad de la interacción con el niño, niña o adolescente, se resguarde su seguridad, se permita controlar la presencia de participantes y sean tecnológicamente adecuadas para videograbar el relato que preste el niño, niña o adolescente y, en caso de la declaración judicial, para su reproducción instantánea y su intercomunicación. Tanto la entrevista como la declaración judicial deberán ser hechas a través de medios tecnológicos idóneos que garanticen su reproducción íntegra y fidedigna.

**B.3.-** La entrevista video grabada investigativa y la declaración judicial tendrán carácter reservado. Cabe destacar que solo en casos muy excepcionales, señalados en el proyecto, se podrá tener acceso a este material. Ello, como manifestación del principio de resguardo a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos. Cabe destacar que los medios de comunicación social y las personas que asistan a la audiencia no podrán fotografiar o filmar parte alguna de la declaración judicial o de la entrevista video grabada investigativa del niño, niña o adolescente que se reproduzca en el juicio, ni exhibir dichas imágenes o registros, ni difundir datos que permitan identificar al declarante o a su familia, ni hacer citas textuales de su declaración. Lo anterior no obsta al derecho de los referidos medios a informar sobre el proceso y los presuntos responsables del hecho investigado. Cabe señalar que en cuanto al carácter reservado del contenido de la entrevista y de la declaración, el proyecto es bastante estricto, y está bien que lo sea. Manifestación extrema, pero necesaria de esto, es el hecho de que se establece una sanción penal en caso de la difusión maliciosa del contenido de la misma.

**C.-** El **Título III** se encarga de establecer una serie de medidas de protección generales y especiales a favor de los niños, niñas y adolescentes, o de los ofendidos. Todas estas medidas corresponden a un mandato establecido a los jueces de garantía y al Ministerio Público, en virtud del cual deberán adoptar una o más medidas de las señaladas en el proyecto, con el objeto de proteger la identidad o la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes o cuando existan antecedentes que hagan presumir un peligro para el o los ofendidos y así, conferirles a éstos la debida protección que requieren. Es, sin lugar a dudas, un aspecto muy relevante del proyecto, y sin duda contribuirá a disminuir los niveles de victimización secundaria y vulnerabilidad que afectan a las víctimas de delitos sexuales, sobre todo cuando se trata de menores de edad.

**D.-** El **Título IV** del Proyecto de Ley se encarga de señalar todos los aspectos relevantes de la formación y acreditación de los entrevistadores y de los protocolos de atención institucional. Al respecto, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Ministerio Público deberán contar con personal debidamente calificado, y con acreditación vigente, en metodología y técnicas de entrevista investigativa video grabada y declaración judicial a niños, niñas o adolescentes. Por su parte, el Poder Judicial podrá contar con jueces y funcionarios que cumpliendo los requisitos legales, puedan ser elegidos como intermediarios en la declaración judicial del niño, niña o adolescente.

Se debe garantizar la idoneidad del funcionario para realizar esta labor y que, asimismo, la realicen de forma exclusiva o preferente y que se creen las condiciones necesarias para la formación continua de entrevistadores, su seguimiento y evaluación. Para el proceso de formación de entrevistadores, los cursos que se dicten al efecto deberán incorporar a lo menos los contenidos y actividades que garanticen que los participantes desarrollen correctamente cada una de las fases de una entrevista investigativa video grabada considerando el contexto penal chileno y las particularidades de los niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales.

Además de ello, en el proceso de formación de entrevistadores, estos deberán contar con una serie de instancias prácticas de retroalimentación y un sistema de evaluación permanente que mida las competencias y capacidades del entrevistador.

Los cursos que se impartan, y la posibilidad de suscribir convenios para la formación especializada de entrevistadores, deberán cumplir con los estándares técnicos establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La regulación de los requisitos para postular a ser entrevistador, los cursos y programas de formación continua, los procesos de acreditación y revalidación de los entrevistadores, las condiciones técnicas y específicas de las salas donde se desarrollen las entrevistas video grabadas o las declaraciones judiciales, los estándares mínimos para la producción, almacenamiento, custodia y disposición de los registros de las mismas y cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación del sistema de entrevistas investigativas y declaraciones judiciales de niños, niñas y adolescentes, será regulado por la vía reglamentaria, con el compromiso de que serán los criterios establecidos deberán ser revisados y actualizados periódicamente, a fin de adecuar las prácticas nacionales a la evolución de los protocolos y reglas internacionales vigentes.

Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le corresponderá la labor de coordinación y evaluación del funcionamiento del sistema, la acreditación y revalidación de los entrevistadores, y el mantenimiento y administración de un registro actualizado de los mismos, siempre disposición del Poder Judicial y el Ministerio Público.

**E.-** El **Título V** del Proyecto de Ley, por último, se encarga de señalar una serie de normas adecuatorias, que modifican el Código Procesal Penal, de forma tal de volverlo armónico con las disposiciones de este proyecto.

**F.-** Las disposiciones transitorias del Proyecto dicen relación con la entrada en vigencia de la ley y su implementación gradual a lo largo del país, a la construcción de los espacios necesarios para llevar a cabo las entrevistas investigativas video grabadas y las denuncias realizadas por niños, niñas o adolescentes, al periodo en el cual deberá dictarse el reglamento al que nos referimos al desmenuzar el Título IV del Proyecto de Ley y al mayor gasto fiscal que implique la aplicación de la presente ley.

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa representa un sustantivo avance en el trato que las instituciones partícipes de nuestro proceso penal deben dar a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos tan terribles como lo son la violación, el estupro, el abuso sexual, la divulgación de material pornográfico infantil, etc.

Avanzar hacia una legislación que se enfoque en las especiales características de las víctimas de ésta clase de delitos, cuando son menores de edad, y que ofrezca mejores opciones para una adecuada denuncia investigación, y juzgamiento de los hechos, debe ser considerada como una tarea primordial. El proyecto sometido a votación, en ese sentido, se enfoca en un sentido correcto.

Los efectos negativos de un delito de estas magnitudes no cesan en la víctima solamente por el hecho de que la Justicia intervenga y condene (muchas veces tarde e inoportunamente) al agresor. Hay secuelas que, desafortunadamente, duran para toda la vida.

Por eso, garantizar un trato digno y adecuado para las víctimas, de forma tal que éstas no sean expuestas de manera sobreabundante e innecesaria durante el tiempo que dure el juicio, representa el mayor de los anhelos en este proyecto, por lo que de ésta parte evaluamos positivamente el resultado obtenido luego de una extensa discusión y recomendamos que este proyecto deba ser aprobado.

**MINUTA: Proyecto de ley que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los códigos Penal y Procesal Penal.**

**ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS TERRORISTAS EN CHILE**

La Ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, más conocida como “Ley antiterrorista”, es una ley  que tiene por objeto tipificar conductas o [delitos](https://es.wikipedia.org/wiki/Delito) [terroristas](https://es.wikipedia.org/wiki/Terrorismo) y establecer [penas](https://es.wikipedia.org/wiki/Pena) más gravosas que los delitos comunes. Fue aprobada por la [Junta Militar de Gobierno](https://es.wikipedia.org/wiki/Junta_de_Gobierno_de_Chile_(1973-1990)) y [promulgada](https://es.wikipedia.org/wiki/Promulgaci%C3%B3n_de_ley) por [Augusto Pinochet](https://es.wikipedia.org/wiki/Augusto_Pinochet) el 16 de mayo de [1984](https://es.wikipedia.org/wiki/1984), siendo [publicada](https://es.wikipedia.org/wiki/Publicaci%C3%B3n_de_ley) en el [Diario Oficial](https://es.wikipedia.org/wiki/Diario_Oficial_de_Chile) el 17 de mayo del mismo año. Ha sido objeto de reformas parciales en 1991, 2002, 2003, 2005, 2010, y 2011.

Le ley antiterrorista fue promulgada en 1984, como respuesta de la dictadura de Pinochet a la ola de protestas en contra de su régimen y por la existencia de grupos que promovían la lucha armada en el país, como el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR).

Hoy en día, ha sido cuestionada fuertemente por su uso contra el pueblo mapuche, a pesar de las promesas de la Presidenta Bachelet en 2014, cuando en pleno periodo de campaña, se comprometió a no utilizarla arbitraria e indiscriminadamente en los conflictos de la Araucanía.

Citamos especialmente el caso de la llamada “Operación Huracán”, contra algunos integrantes de la CAM.

Entre las innumerables críticas que se le ha hecho, recogemos la señalada por Amnistía Internacional - Chile, expuesta por su vocera Ana Piquer: “La principal preocupación es que la regulación de los procesos por ley Antiterrorista en Chile no está a la altura de un debido proceso. Pueden generar vulneraciones a las garantías procesales a la luz de los estándares internacionales. Varios comités de Naciones Unidas y el relator especial de Naciones Unidas sobre terrorismo y derechos humanos han recomendado una serie de reformas para modificarla”.[[31]](#footnote-31)

El presente documento tiene por objeto brindar los lineamientos generales del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los códigos penal y procesal penal (Boletín 9.692-07).

El tratamiento del terrorismo en el ámbito del derecho penal ha sido diverso. Hay quienes consideran que los tipos penales que caben dentro que pudieran denominarse terroristas, merecen un tratamiento como delito común.[[32]](#footnote-32) Otros en tanto, lo consideran un delito sui generis, o bien en algunos casos, como una agravante genérica de responsabilidad penal.[[33]](#footnote-33)

Así mismo, la regulación legal de tales conductas históricamente ha obedecido a modelos objetivos, donde se hace hincapié en la organización terrorista, a modelos subjetivos, donde se toma más en consideración la finalidad perseguida por la organización o sus integrantes. Así mismo, también se le ha dado un tratamiento mixto, mezclando ambos modelos.

El caso chileno obedece a un modelo subjetivo, pues la actual legislación en la materia, se hace referencia a la finalidad con que se lleven a cabo las conductas.

Corresponde en primer término que nos hagamos cargo de ciertas cuestiones conceptuales sobre el terrorismo.

Un concepto relativamente aceptado de terrorismo, recoge los siguientes elementos: “el terrorismo es tanto una doctrina cuanto una práctica; se da en contextos de represión estatal ilegal, producto de agitación política por parte de actores no estatales y como táctica de guerra irregular empleada por Estados y por actores no estatales; usa la violencia o amenaza con usarla; busca imponer demandas a grupos o gobiernos así como obtener legitimidad frente a determinados grupos; infunde temor entre aquellos que se identifican con las víctimas directas; las víctimas directas suelen ser civiles, no combatientes o personas fuera de combate; se aprovechan los medios de comunicación masiva para difundir el mensaje de temor; los perpetradores pueden ser individuos o grupos organizados; es un fenómeno predominantemente político; la intención es aterrorizar para conseguir fines; las motivaciones son variadas; y las causas del terrorismo son diversas, tales como venganza, castigo, revolución, liberación nacional, causas ideológicas, etc.”.[[34]](#footnote-34)

La académica Myrna Villegas, en tanto, nos entrega los contenidos esenciales que los tipos penales de carácter terrorista reúnen:

a)    Es un acto político, en sentido amplio, pues pretende atentar contra la seguridad de los Estados (terrorismo internacional) o contra el orden constitucional de los Estados (terrorismo interno).

b)    Finalidad intimidatoria (contra una población o a un sector de ella), la que se presenta en algunas definiciones como el modus operandi para alcanzar una finalidad política. En otras definiciones aparece como fin inmediato de la actividad terrorista.

c)    Finalidad coactiva (obligar a un gobierno u organización internacional para que haga o deje de hacer algo), la que se presenta alternativamente a la intimidación.

d)    Debe tratarse de conductas de cierta gravedad: causar muerte o lesiones graves, o tratándose de ataque a la propiedad, debe causar un daño de grandes proporciones, en propiedades públicas o privadas que cumplen una función social (instalaciones de infraestructura).

e)    En la mayoría de las legislaciones se alude a violaciones graves a los derechos fundamentales.

f)     Destaca el elemento organizacional, esto es, el terrorismo es llevado a cabo por organizaciones terroristas.

Es así como la idea de terrorismo en cuanto estrategia de dominación ha superado la noción de terrorismo como simple método de acción criminal, reconociéndolo como violencia política ilegítima sistemática, capaz de generar un efecto comunicativo en sus destinatarios mediante el recurso a la intimidación, para alcanzar fines políticos.[[35]](#footnote-35)

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY[[36]](#footnote-36)**

El proyecto de ley, cuyo texto ha sido aprobado en general por el Senado, cuenta con un total de 12 artículos, de los cuales, los primeros 9 se encargan de determinar las conductas terroristas y establecer su penalidad. Su artículo 10, en tanto, establece una modificación al Código Penal, en el sentido de incorporar una nueva circunstancia eximente de responsabilidad criminal (14ª), relativa al actuar de los agentes encubiertos o reveladores. En su artículo 11, en tanto, el proyecto incorpora un nuevo párrafo 4º al Título I del Libro II del Código Procesal Penal, pasando el actual párrafo 4º a ser 5º y el resto a asumir su ordenación ordinal correlativa.

Este nuevo párrafo 4º, denominado “Diligencias y medidas especiales de investigación para delitos organizados o complejos”, incorpora veintidós artículos nuevos al Código Procesal Penal, que inician con el Artículo 226 A, sucesivamente hasta el Artículo 226 U.

Este nuevo párrafo es el corazón de la reforma que plantea el proyecto, y adecúa la actual legislación de conductas terroristas vertidas en la ley nº 18.314, a la etapa de investigación incluida en el Título I del Libro II del Código Procesal Penal, entre los artículos 166 a 258 incluidos.

Como ya sabemos, la etapa de investigación de un delito corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

Es en efecto esa entidad la encargada de investigar la comisión de los hechos que revistan caracteres de delito y la intervención en ellos de determinada persona en calidad de autor, cómplice o encubridor responsable.

Así, el proceso penal contiene una fase de investigación, a cargo del Ministerio Público, con la intervención del Juez de Garantía, y una etapa judicial donde, además del ya mencionado Juzgado de Garantía, también interviene el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.[[37]](#footnote-37)

Es en la etapa de investigación en donde el mayor flujo de los casos que conoce el sistema se concentra y es donde la mayoría de los mismos deberán encontrar alguna respuesta o salida. Es también en esta etapa donde se definirá buena parte del éxito de los casos que vayan al juicio oral por medio de las investigaciones realizadas por la policía y el Ministerio Público. En fin, es en esta etapa en donde los tribunales deberán ejercer un control intenso para evitar que la actividad policial y del Ministerio Público exceda los marcos admitidos por nuestro sistema legal.[[38]](#footnote-38)

El proyecto de ley, en su contenido más esencial, viene a establecer, en cierta medida, un formato propio para llevar adelante la etapa de investigación en un proceso penal, cuando se trate de hechos que revistan caracteres de conducta terrorista en los términos de la actual legislación.

Este nuevo párrafo 4º incorpora los siguientes tópicos: Señala su ámbito de aplicación; la utilización de medios de prueba; los plazos de investigación; el secreto de la investigación; El registro de declaraciones y actuaciones secretas; la colaboración con el Ministerio Público por parte de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales; sobre las medidas intrusivas relativas a las comunicaciones; señala los conceptos de “Agente Encubierto” y “Agente Revelador”, encargándose además de establecer la penalidad por el uso malicioso de esta función, tanto por quienes actúan como tales, como así mismo respecto de los funcionarios públicos que colaboraren en el uso malicioso de estas dos funciones. También se hace cargo el proyecto de la declaración judicial de los agentes encubiertos y reveladores; también se aborda el tema de los exámenes corporales en el control de ingreso al país; sobre las medidas anteriores a la formalización de la investigación sin conocimiento del afectado; del plazo especial de la formalización de la investigación tras la detención; sobre las medidas especiales en prisión preventiva y su revisión especial; sobre la protección de los testigos y peritos por parte del Ministerio Público y sus medidas de protección adicionales; sobre el derecho de defensa durante el juzgamiento, muy de la mano con la prohibición de métodos ilegales en el curso y desarrollo de las diligencias de investigación; sobre las actuaciones en el extranjero y la cooperación internacional; Por último, el proyecto, en este punto, aborda la temática del desistimiento y cooperación eficaz de quien formara parte de una asociación criminal de carácter terrorista, o de quien actúe conjuntamente con otros, eximiéndole de responsabilidad criminal, o bien constituyéndose como una circunstancia atenuante, según sea el caso.

Por último, en su artículo 12 el proyecto de ley deroga los artículos 22 a 40 de la Ley 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, pues el nuevo párrafo 4º anteriormente descrito hace aplicables todos los tópicos señalados a la legislación en materia de delitos contenidos en la mencionada ley.

**OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES AL PROYECTO**

Para abordar este punto, se ha seguido los lineamientos de la profesora Myrna Villegas, académica experta en derecho penal de la Universidad de Chile, quien en innumerables publicaciones ha hecho fuertes críticas a esta ley, y su aplicación constante y sobre todo discriminatoria con el pueblo mapuche, donde suele usarse cada tanto:

“El proyecto de ley regula el tema del terrorismo siguiendo un modelo objetivo y subjetivo, combinando elementos estructurales relativos a la organización terrorista, con elementos subjetivos relativos a una determinada finalidad.

En este modelo de tratamiento, podemos ubicar este proyecto de ley que pretende reformar la ley de conductas terroristas en Chile, que cambia por completo el tipo penal pretendiendo emular el modelo de delito de organización. Para lo cual define terrorismo en base a dos elementos, estructural y teleológico. Los concretos delitos que se someten deben ser ejecutados por quienes pertenecen a una organización criminal. Ésta se define en base a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, la división de tareas o funciones, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Se castiga la pertenencia activa, la dirección en la organización, así como a todo aquel que haya tomado parte o ejecutado alguno de los delitos que describe la ley y hubiere adherido positivamente a los propósitos de la organización. La adhesión, puede consistir en “cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita”, y exteriorizarse por cualquier medio: telefónico, electrónico o en redes sociales.

Sugiere entonces que bastaría un “me gusta” en Facebook. Inexplicablemente la propuesta incluye también la figura del “terrorismo individual”, aplicándole la misma pena que para el integrante. Todo lo cual contribuye a banalizar el concepto de terrorismo, a la vez que produce un efecto criminógeno pues si la pena es la misma para el que actúa organizado que para el solitario, el terrorista preferirá organizarse para facilitar la ejecución, incrementándose así el riesgo para el bien jurídico protegido.”.[[39]](#footnote-39)

Continúa la autora: “En cuanto a la finalidad terrorista, ésta puede consistir indistintamente en socavar o destruir el orden constitucional democrático, alterar el orden público, imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad política, o infundir temor generalizado en la población de pérdida o privación de derechos fundamentales. En ese sentido, el tipo penal, contra las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es más amplio que el actual (que se construye solo en base a la finalidad de causar temor), y repite el mismo error al contemplar finalidades que si bien pueden ser un efecto de la actividad terrorista, no permiten respetar el principio de taxatividad y certeza. Se confunde el bien jurídico protegido en un delito de terrorismo, el orden constitucional de un Estado constitucional de derecho, con bienes jurídicos resguardados por otra clase de delitos que dicen relación con el orden y la tranquilidad pública. En este último punto preocupa que cualquier asociación que pudiera convertirse en terrorista por el hecho e atentar contra el orden público, así como la dificultad para deslindar el terrorismo de la violencia social, o la violencia política no organizada, por cuanto dentro del catálogo están los desórdenes públicos del art. 6 de la Ley nº 12.927 sobre seguridad del Estado. Así, bastaría que un estudiante causara dichos desórdenes con la finalidad de arrancar una decisión a la autoridad política educacional, para que automáticamente pasara a ser considerado un delito de terrorismo.

De todas formas, debe reconocerse un acierto en la inclusión de la figura de apremios ilegítimos cometidos por funcionario público, la desaparición de los delitos de incendio en propiedad privada que no cumple una función social, y la incorporación de una disposición expresa para castigar a la asociación criminal conformada para cometer genocidio o crímenes de Estado.”.[[40]](#footnote-40)

Por otro lado, considerando las reformas que el proyecto plante a los Códigos Penal, y especialmente Procesal Penal, recogemos lo señalado por Raúl Carnevali, para referirnos al especial tratamiento de las conductas terroristas: “(…) existe el consenso que estos desafíos los podemos enfrentar con las armas del Derecho penal y que éstas pueden ser eficaces. La cuestión es cómo lograr el debido equilibrio a través de la flexibilización de determinadas reglas, sin que, por otro lado, ello suponga exacerbar las medidas preventivas de orden policial o en propuestas puramente asegurativas.”.[[41]](#footnote-41)

La tarea no es sencilla pero es irrenunciable. Con plazos extendidos de prisión preventiva y de los tiempos de detención, condenas basadas en testimonios de testigos protegidos y técnicas de investigación extraordinarias para el derecho vigente, la ley Antiterrorista que nos rige se ha ganado los cuestionamientos de una comunidad internacional que no concibe la escasa rigurosidad de nuestra legislación.[[42]](#footnote-42)

**Proyecto de ley que autoriza erigir un monumento, en la comuna de Rancagua, en memoria del ex diputado, señor Héctor Luis Olivares Solís.**

Don Héctor Olivares Solís, hijo de José de la Cruz Olivares Castizada y Ana Solís Galdames, nació el 22 de agosto de 1924 en Rancagua. Realizó sus estudios primarios y secundarios en el Liceo de la misma ciudad y al finalizar su etapa escolar ingresó a la Escuela de Minas en Copiapó donde se tituló de Ingeniero en Ejecución. Luego de egresar trabajó en el Departamento de Minas en el puesto de mecánico ayudante, donde también fue empleado minero[[43]](#footnote-43).

En 1951 asumió como presidente del Sindicato Industrial Sewell y Minas de la Braden Copper. Fue uno de los fundadores de la Confederación de Trabajadores del Cobre[[44]](#footnote-44), del cual fue elegido como su vicepresidente y luego presidente durante los períodos 1958–1960; 1960–1961; 1966–1967; y, 1969–1971. En 1965 fue representante de los obreros en el Consejo del Departamento del Cobre[[45]](#footnote-45).

En 1957 concurrió como representante de los trabajadores chilenos a la Conferencia Anual de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza y nuevamente, en 1961. En dos oportunidades viajó a Lima, Perú, al Congreso de la Federación Interamericana de Trabajadores Mineros con miras a la creación del Bloque Minero Andino integrado por mineros de Chile, Perú y Bolivia.

Posteriormente, ingresó al Partido Socialista.

En 1965 fue electo diputado por la Novena Agrupación Departamental constituida por las comunas de Rancagua, Caupolicán, Cachapoal y San Vicente, período 1965-1969. Integró la Comisión Permanente de Trabajo y Legislación Social; y la de Minería e Industrias. Fue miembro de la Comisión Investigadora del Mineral *El Salvador*, 1966; de la Comisión Especial Investigadora de Sucesos en Colonia Dignidad, en Parral, 1967 a 1968; y la especial Investigadora de Empresas Industriales "El Melón" S.A., 1967 a 1968.

En 1969 fue reelecto diputado por la misma Agrupación Departamental, período 1969-1973. Continuó integrando las mismas Comisiones Permanentes del período anterior: Trabajo y Legislación Social; y Minería e Industrias.

Fue un incansable promotor de la nacionalización de nuestro principal recurso natural, el cobre. Así, el 11 de julio de 1971 fue aprobada con su voto favorable la Ley de Nacionalización del Cobre por el Congreso Pleno.

Debido a que impulsó una serie de leyes con el objeto de optimizar las labores en el ámbito minero, logró la aprobación de leyes relacionadas con las bonificaciones en las jubilaciones, por labores subterráneas, ambientes tóxicos y trabajos pesados, así como la modificación de la condición jurídica de obreros, técnicos y empleados de minas[[46]](#footnote-46).

En 1973 fue electo diputado por la Novena Agrupación Departamental "Rancagua, Caupolicán, San Vicente y Cachapoal", período 1973- 1977. Integró la Comisión Permanente de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, mediante decreto ley N°27, de 21 de septiembre de 1973, dictado por la Junta Militar, el Congreso Nacional fue disuelto, declarando cesadas las funciones parlamentarias a contar de la fecha, poniendo término anticipado a su período. Fue relegado a la Isla Dawson y posteriormente se fue exiliado a Venezuela desde donde regresó en 1988. Tras su retorno al país, reinició sus funciones políticas.

Con el retorno de la democracia fue elegido Diputado por el Distrito N°32 correspondiente a la comuna de Rancagua, VI Región, por el período 1990-1994. Integró la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social. Fue elegido como independiente en el Pacto Concertación por la Democracia.

El 23 de marzo de 1990 registró afiliación al Partido por la Democracia (PPD) y renunció a éste el 9 de agosto de 1991, para reincorporarse al Partido Socialista de Chile[[47]](#footnote-47).

Debido a su sustancial aporte en materia de los derechos de los trabajadores de la minería fue nombrado presidente honorario vitalicio, de la Confederación de Trabajadores del Cobre; además, luego de su fallecimiento en 2009, a los 89 años de edad en la ciudad de Rancagua se está desarrollando un proyecto habitacional que lleva su nombre; el 60° Congreso Nacional Ordinario Federación de Trabajadores del Cobre llevó por nombre “HÉCTOR OLIVARES SOLIS”; y el Senado de la República, en sesión del Senado de 23 de marzo de 2011 reconoció su labor y trayectoria con motivo de la conmemoración de los 60 años de la Federación de Trabajadores del Cobre[[48]](#footnote-48).

**Por estas razones es que vengo a sugerir al Honorable Senado la aprobación del siguiente proyecto de Ley:**

"Artículo 1º.- Autorízase la construcción de un monumento, en la Plaza de Los Héroes de la ciudad de Rancagua, en memoria del destacado sindicalista y político, señor Héctor Olivares Solís.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante la realización de una colecta pública en la ciudad de Rancagua. Los recursos obtenidos se depositarán en una cuenta bancaria especial que al efecto se abrirá en el Banco Estado.

Artículo 3º.- Créase un fondo especial con el mismo objetivo, que estará constituido por erogaciones, donaciones y aportes privados.

Artículo 4º.- Créase una Comisión Especial constituida por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará integrada, por los Senadores que representen a la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Seguridad Social, el Secretario Regional Ministerial de Educación, el Gobernador de la provincia de Cachapoal, un representante de la Asociación de Municipalidades de la Región de O´Higgins y un representante del Sindicato de Trabajadores de la División El Teniente.

Artículo 5º.- La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar las bases y efectuar el llamado a concurso público.

b) Determinar la ubicación exacta donde se localizará el monumento.

c) Seleccionar los proyectos respectivos.

d) Organizar la colecta pública contemplada en el artículo 2º.

e) Administrar la cuenta y el fondo especiales establecidos en los artículos 2º y 3º, respectivamente.

f) Adquirir los bienes necesarios para emplazar y erigir el monumento.

Artículo 6°.- Si al concluir la construcción del monumento resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la Comisión Especial determine.

Artículo 7º.- La Comisión Especial iniciará las actividades para erigir el monumento en memoria del señor Héctor Olivares Solís dentro del plazo de 5 años contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.".

**REUNIONES Y COMISIONES**

* SEMANA DEL 2 AL 5 DE OCTUBRE

1. **Comisión de Gobierno del Senado.**

En la sesión de 4 de octubre continuo la tramitación del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales.

En esta instancia la comisión de Gobierno del Senado acordó continuar la tramitación del P.L sobre elección del Gobernador Regional el día 17 de octubre, en dos secciones (mañana y tarde). Asimismo, el Ejecutivo se comprometió a calificar este proyecto con discusión inmediata a solicitud del Presidente del Senado.

1. **Reunión de trabajo con MTT y asesores**

Asistencia a reunión de trabajo en el ex Congreso (Santiago) junto a asesores de los senadores miembros de la Comisión de Transportes y asesores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sobre proyectos de ley fijados en tabla de la comisión para el día 3 de octubre.

1. **Comisión de Transportes Senado**

Se aprobaron los siguientes proyectos: 1) Proyecto de ley que permite el uso de vidrios polarizados; 2) Proyecto de ley que garantiza las comunicaciones en situaciones de emergencia; 3) Proyecto de ley que autoriza el cabotaje de pasajeros de crucero de bandera extranjera; 4) Proyecto de ley que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.

1. **Comisión de Especial de Infancia Senado**

Se recibió por segunda sesión a los Ministros de Segpres, Justicia, Desarrollo Social, a la Directora Ejecutiva del Consejo de la Infancia y a la Directora Nacional de Sename para exponer la situación actual de este último servicio y el estado de avance de la agenda de infancia del Gobierno.

* SEMANA DEL 16 AL 20 DE OCTUBRE

1. **Comisión de Defensa Nacional del Senado.**

En la sesión de 17 de octubre continuo la tramitación del proyecto de ley, Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 2.222, en materia de extracción de naves hundidas o varadas y de materias nocivas contenidas en ellas.

En esta instancia se escuchó a la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, señora Paulina Vodanovic; y al Jefe de la División Jurídica de la DIRECTEMAR, Capitán de Navío, señor Rodrigo Ramírez. Se acordó una sesión para que las personas y organismos interesados puedan exponer en relación al proyecto.

1. **Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Senado**

En la sesión del día miércoles 18 de octubre se continúa con la votación del proyecto que crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Cabe señalar que esta comisión no sesionó el día martes 17, pues sus integrantes se encontraban citados para la discusión y votación de diversos proyectos en la Sala.

* SEMANA DEL 23 AL 26 DE OCTUBRE

1. **Comisión de Relaciones Exteriores:**

Concurre a la sesión, el señor Ministro de Relaciones Exteriores Heraldo Muñoz y el Subsecretario Edgardo Riveros, se continúa con la votación al Proyecto que moderniza la Cancillería, Boletín 6.106-10

1. **Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Senado**

En la sesión de comisión del día miércoles 25 de octubre se continúa con la votación del proyecto que crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Cabe señalar que esta comisión no sesionó el día martes 24, pues sus integrantes se encontraban citados para la discusión y votación de diversos proyectos en la Sala.

1. **Comisión de Especial de Infancia Senado**

Se recibió la exposición del Director Nacional del INDH, Branislav Marelic, sobre el proyecto de ley del Sistema de Garantías de la Niñez. Se escuchó también la exposición de la investigadora de la BCN, Paola Truffello.

1. Artículo 1º de Ley Nº 19.132 de 1992; <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30499>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Informe de Comisión de Hacienda, Senado, p. 5. [↑](#footnote-ref-2)
3. Informe de Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, Senado, p. 9. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver nota de prensa, Diario El Ciudadano, <http://www.elciudadano.cl/reportaje-destacado/frecuencia-inestable-las-oscilaciones-del-proyecto-de-canal-cultural-de-tvn/05/06/>. [↑](#footnote-ref-4)
5. El artículo en cuestión dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio****, salvo que se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente*** *para todos los efectos contemplados en el artículo 17”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. El Ciudadano, nota de prensa citada. Disponible en: <http://www.elciudadano.cl/reportaje-destacado/frecuencia-inestable-las-oscilaciones-del-proyecto-de-canal-cultural-de-tvn/05/06/> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver nota en: <http://www.fn.cl/noticias/la-velocidad-minima-de-internet/>. [↑](#footnote-ref-7)
8. Informe Biblioteca del Congreso Nacional, 2015, p. 5, disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=36167&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver nota en: <http://www.fn.cl/noticias/la-velocidad-minima-de-internet/> [↑](#footnote-ref-9)
10. Mensaje. Página 4. [↑](#footnote-ref-10)
11. izama Portal, L. (1998). La Dirección del Trabajo: Una explicaicíon de su facultad de interpretar la legislación laboral chilena. . *Tesis de Grado de Magíster.* . Santiago: Universidad de Chile. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. izama Portal, L. (1998). La Dirección del Trabajo: Una explicaicíon de su facultad de interpretar la legislación laboral chilena. . *Tesis de Grado de Magíster.* . Santiago: Universidad de Chile. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ídem. [↑](#footnote-ref-14)
15. http://www.tdlc.cl/tdlc/tdlc-condena-a-farmacias-cruz-verde-s-a-y-salcobrand-s-a-por-colusion-en-el-mercado-de-distribuion-de-productos-farmaceuticos/ [↑](#footnote-ref-15)
16. Datos entregados en presentación de la Moción de ley. [↑](#footnote-ref-16)
17. De acuerdo a la moción [↑](#footnote-ref-17)
18. De acuerdo a lo contenido en el Segundo Informe de la Comisión de Salud. [↑](#footnote-ref-18)
19. La OMS alienta el uso de las **DCI** en todas las etiquetas de losproductos farmacéuticos y en las recetas médicas [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley N°20.422 que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad [↑](#footnote-ref-20)
21. Puntos importantes en base al Comparado de la discusión Legislativa y al Segundo Informe de la Comisión [↑](#footnote-ref-21)
22. De acuerdo a lo señalado en el Informe de la Comisión de Transporte del Senado elaborado para este proyecto, y los testimonios recogidos durante su tramitación, discusión y votación, la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, manifestó el completo e íntegro apoyo del Ejecutivo a las modificaciones antes aludidas, señalando que las mismas vienen a mejorar la iniciativa legal en referencia, precisando y complementado diversos aspectos de la misma. (Cfr. Informe de Comisión, p. 3 y ss.) [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.  
    El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. [↑](#footnote-ref-23)
24. Dentro de la serie de reformas destinadas a tratar el tema de la infancia y adolescencia, para el Ejecutivo ha resultado prioritario el reemplazo del actual Servicio Nacional de Menores, y para ello, el día 24 de marzo de 2017, se enviaron conjuntamente al Congreso los proyectos de ley reemplazan al Sename por dos organismos: un Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas, que dependerá del Ministerio de Desarrollo Social, y un Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que dependerá del Ministerio de Justicia. (<http://www.sename.cl/web/2017/03/24/presidenta-firmo-los-proyectos-de-ley-que-crean-los-servicios-de-proteccion-especializada-y-de-reinsercion-social-juvenil/>) [↑](#footnote-ref-24)
25. <http://unicef.cl/web/unicef-expuso-en-el-senado-sobre-proyecto-de-ley-que-crea-el-servicio-nacional-de-reinsercion-social-y-juvenil/> [↑](#footnote-ref-25)
26. Mensaje Presidencial, pp. 2-3. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ídem. [↑](#footnote-ref-27)
28. Informe de Comisión, p. 4. [↑](#footnote-ref-28)
29. <https://prensa.presidencia.cl/lfi-content/uploads/2017/03/mar242017arm-ley-ninos-y-ninas-final.pdf> [↑](#footnote-ref-29)
30. Primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula entrevistas grabadas en vídeo y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales. (Boletín 9245-07) [↑](#footnote-ref-30)
31. <http://radio.uchile.cl/2017/06/04/los-cuestionamientos-que-despierta-la-ley-antiterrorista/> [↑](#footnote-ref-31)
32. Cfr. GUZMÁN DÁLBORA, José Luis: “El terrorismo como delito común”, Informe nacional sobre Chile en “Terrorismo y Derecho Penal”, Edición a cargo de Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Berlín, 2015, pp. 402-439. [↑](#footnote-ref-32)
33. VILLEGAS DIAZ, Myrna. Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno.*Polít. crim.* [online]. 2016, vol.11, n.21 [citado  2017-03-25], pp.140-172. Disponible en: [<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-33992016000100006&lng=es&nrm=iso>.](%3chttp:/www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000100006&lng=es&nrm=iso%3e.%20) [↑](#footnote-ref-33)
34. LOBO, Juan Francisco. El Terrorismo entre la Guerra y la Paz: Aproximaciones desde la Antropología Filosófica y el Derecho Internacional.*Estud. int. (Santiago, en línea)*[online]. 2014, vol.46, n.178 [citado  2017-03-25], pp.9-34. Disponible en: [<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0719-37692014000200001&lng=es&nrm=iso>.](%3chttp:/www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-37692014000200001&lng=es&nrm=iso%3e.) [↑](#footnote-ref-34)
35. VILLEGAS DIAZ, Myrna. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-35)
36. Cabe señalar que el análisis realizado en este informe dice relación exclusivamente con el proyecto del Ejecutivo. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, otro proyecto de ley, moción de los senadores Espina, Allamand, entre otros, también fue tomada en consideración a la hora de aprobarse en general el proyecto. Para todos los efectos legislativos, dicha moción es hoy considerada como un conjunto de indicaciones al mensaje presidencial. Para revisar tal iniciativa (Boletin 9669-07), esta se encuentra disponible en <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10087&prmBoletin=9669-07> [↑](#footnote-ref-36)
37. SILVA MONTES, Rodrigo: “Manual de Procedimiento Penal”, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición actualizada, Santiago, 2014, p. 69. [↑](#footnote-ref-37)
38. CHAHUÁN SARRÁS, Sabas: “Manual del Nuevo Procedimiento Penal”, Editorial Lexis Nexis, 2ª edición actualizada y aumentada, Santiago, 2002, pp. 176-177. [↑](#footnote-ref-38)
39. VILLEGAS DIAZ, Myrna. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-39)
40. VILLEGAS DIAZ, Myrna. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-40)
41. CARNEVALI, Raúl. El Derecho penal frente al terrorismo: Hacia un modelo punitivo particular y sobre el tratamiento de la tortura.*Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2010, n.35 [citado  2017-03-28], pp.109-145. Disponible en: [<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-68512010000200004&lng=es&nrm=iso>.](%3chttp:/www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512010000200004&lng=es&nrm=iso%3e.) [↑](#footnote-ref-41)
42. <http://radio.uchile.cl/2017/06/04/los-cuestionamientos-que-despierta-la-ley-antiterrorista/> [↑](#footnote-ref-42)
43. Reseña Biográfica Héctor Luis Olivares Solís. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/H%C3%A9ctor_Luis_Olivares_Sol%C3%ADs> [↑](#footnote-ref-43)
44. Disponible en: <http://eltipografo.cl/2011/03/rinden-homenaje-a-la-ftc-y-a-hector-olivares-solis-uno-de-sus-fundadores/> [↑](#footnote-ref-44)
45. Reseña Biográfica Héctor Luis Olivares Solís. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/H%C3%A9ctor_Luis_Olivares_Sol%C3%ADs> [↑](#footnote-ref-45)
46. Ídem. [↑](#footnote-ref-46)
47. Ídem. [↑](#footnote-ref-47)
48. Acta de la Sesión Ordinaria del Senado del Miércoles 11 de marzo de 2011. Disponible en <http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=27135&nrobol=&tema=Tema&legiid=&parl_ini=1009&tagid=42> [↑](#footnote-ref-48)